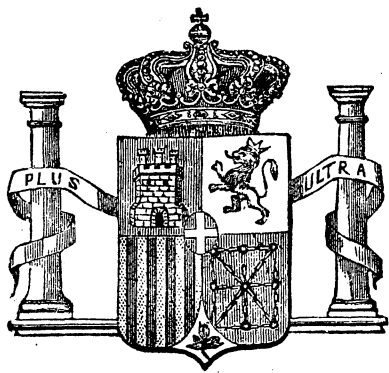


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.  
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por un año.....	48
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	36
	Por tres meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros a 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones Saballs y Anguet abandonaron ayer el pueblo de Viladran á la aproximacion de la columna Fondemora. Las gavillas de Sanz y Vallés, provincia de Tarragona, son perseguidas activamente por la columna de Cornudella y fuerza de la Guardia civil.

Las partidas de Guiu y Miret continúan haciendo exacciones en los pueblos, procediéndose con toda actividad para impedirlo.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. José Gomez y Gonzalez; quedando satisfecho del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Domingo Muñoz y Muñoz, que en la actualidad ejerce el propio cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

**Fernando Fernandez de Córdoba.**

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Nobles Artes de San Fernando; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Jareño y Alarcon,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en los párrafos tercero y cuarto del art. 6.º del reglamento de 18 de Julio del año anterior.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

D. Francisco Jareño y Alarcon fué pensionado en el extranjero por cuatro años en virtud de los ejercicios de oposicion que hizo en 1848 para perfeccionar sus estudios arquitectónicos.

A su regreso en 1852 obtuvo el título de Arquitecto y el nombramiento de Ayudante de la Escuela especial del cuerpo; y ascendido en 1853 á Profesor agregado, continuó así hasta que en 1855 ganó, previa oposicion, la cátedra de Historia de la Arquitectura y Análisis de los monumentos: cuenta, por consiguiente, unos 20 años de servicios en el Profesorado; habiendo hecho donacion al Gobierno de 2.335 dibujos en 1.069 hojas, 161 formas en yeso de ornatos y detalles arquitectónicos de los mejores monumentos antiguos extranjeros y 167 bajo-relieves, fruto de sus trabajos durante el tiempo de su pension, y cuyos modelos han servido y sirven en la citada Escuela para enseñanza de los alumnos.

Como Arquitecto del Ministerio de Fomento desde 1857 á 1863, y del de Hacienda desde 1864 hasta 1868, ha proyectado

y ejecutado multitud de obras de reconocida importancia en edificios públicos, mostrando siempre suma laboriosidad é inteligencia, que bien pronto le conquistaron un alto y merecido puesto en el número de los más celebrados Arquitectos de España.

Entre los proyectos más notables que se conocen de este distinguido artista, figuran los de las *Escuelas de Instruccion primaria*, mandados publicar por cuenta del Erario, y el del magnífico edificio para *Biblioteca y Museos Nacionales*, premiados ámbos en concurso público.

En la Exposicion universal celebrada en París en 1855, y á propuesta del Jurado internacional, obtuvo diploma de mencion honorífica por los trabajos de Arquitectura que presentó, é igual título en la de Bellas Artes verificada en Madrid el año de 1856 por haber dirigido como Profesor de la Escuela la ejecucion de los trabajos presentados por los alumnos de la misma.

Es Director facultativo de las obras de la Biblioteca y Museos Nacionales; individuo de número de la Academia de Bellas Artes de San Fernando; miembro de la *De'Quiriti* de Roma y de la Sociedad Económica Matritense, y está condecorado con las cruces de Caballero y Comendador de la Orden de Carlos III y con la encomienda de Isabel la Católica.

El Ministro de Fomento, **ECHEGARAY.**

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, y debiéndose reorganizar las Comisarias Régias de Agricultura conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero último,

Vengo en dejar sin efecto todos los nombramientos de Comisarios Régios de Agricultura hechos por virtud y á consecuencia de lo que sobre el particular establecia el de 5 de Octubre de 1848.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Joaquin Aguilar y Perez Coronel,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Málaga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José María Marquez Navarro,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Málaga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Calixto Benito Gonzalez,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Avila, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Carmona,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura

en la provincia de Avila, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Cuadra y Osmá,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Jaen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Fernandez Villalta,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Jaen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Celso Planzon,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Logroño, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Herrero,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Logroño, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Ferrer y Pitarque,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Huesca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Orús,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Huesca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

**José Echegaray.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Orozco y Gerez,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura

en la provincia de Almería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Gabriel Gonzalez é Ibañez,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Almería, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Cayetano Puig y Segarra,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Lérida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Miró Ereu,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Lérida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Félix Martín,

Vengo en nombrarle Comisario Régio de Agricultura en la provincia de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**José Echegaray.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial núm. 382, fecha 10 de Julio último, en la que ese Gobierno superior civil participa con remision de expediente haber creado dos Capitanías pedáneas de partido de tercera clase en Rompe y Vazquez:

Considerando que la adopción de la medida se funda en la conveniencia de atender de un modo inmediato y eficaz á la más pronta pacificación de las jurisdicciones de Victoria de las Tunas y de Holguin;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar lo decretado por V. E. en atención al elevado propósito que le sirvió de fundamento, y que está identificado con el que anima al Gobierno de S. M. respecto de esa Antilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1872.

GASSET.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.565 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Carmen Miró:

1.º Resultando que á las seis y cuarta de la mañana del 6 de Julio de 1867 en el kilómetro 59 del ferrocarril de Valencia á Tarragona, término de Villareal, el tren núm. 55 atropelló á un hombre y una caballería en el paso nivel de Carinena, ocasionando la muerte de ámbos:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y terminada, se elevó en consulta á la Audiencia de Valencia; cuya Sala de lo criminal dictó sentencia por la que absolvió libremente del cargo al maquinista Antonio Soler y Monge, declarando que esta absolución se fundaba en que el hecho por que se había procedido contra él no constituía delito, y asimismo se declaró exenta de responsabilidad á la empresa del ferrocarril y de oficio las costas:

3.º Resultando que á nombre de la acusadora se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringidos:

1.º La ley 18, tit. 16, Partida 3.ª, y el art. 12 de la de reforma del procedimiento de la misma fecha citada, porque según en ellas se previene no se ha apreciado debidamente la prueba:

2.º El art. 74 del reglamento de ferrocarriles de 1859, los artículos 5.º, 8.º y 18 del mismo reglamento, el 8.º de la ley de policía de ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855, número 4.º del art. 6.º y el 27 del reglamento para su inspección de 9 de Enero de 1861, los 23 y 37 de la instrucción de 8 de Marzo del mismo año y Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1864, 23 de Enero y 21 de Setiembre de 1865 y 5 de Febrero de 1866, que respectivamente disponen la moderación de la velocidad de los trenes en los pasos á nivel, el cierre de las vías férreas en toda su extensión con guardas en los pasos y barreras, y la aprobación del cruce de servidumbre ó caminos del término de Villareal;

Y 3.º El art. 381 del Código penal vigente y los 13 y 14 de la citada ley de policía, pues de los antecedentes consignados deduce el recurrente que el hecho constituyó delito en contra de lo declarado por la Sala en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando, en cuanto á la primera infracción alegada, que es la de la ley 18, tit. 16, Partida 3.ª y art. 12 de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, que se refiere á impugnar los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, y tal alegación es infundada por no estar comprendida la infracción que menciona en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso respecto á este primer extremo, admitiéndolo en lo demás; y para su decisión pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—D. Tomás Huet votó en la Sala y no ha podido firmar: Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en los autos promovidos por D. Luis Soulé y Trey, representado por el Licenciado D. Manuel Danvila y Collado, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 17 de Agosto de 1871, que le denegó el derecho á percibir en metálico cierta cantidad por premio de investigación, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que por orden de la Regencia del Reino de 21 de Junio de 1843 se exceptuaron de la desamortización eclesiástica ciertos beneficios de patronatos activo y otros pasivo de sangre, cuyos bienes estaban confundidos en la masa común de los de sus respectivas iglesias como comprendidos en el art. 1.º del decreto de 11 de Marzo anterior, mandando que, en atención á no poder devolverse los bienes de su primitiva dotación por no ser conocidos, se les dejase la parte de los comunes del Cabildo, equivalente á la dotación fija que tenían los Beneficiados de San Lorenzo, graduándose la dotación por el año común del quinquenio de 1829 á 1833:

Resultando que ejecutado así, y promulgada la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver los bienes del clero secular no enajenados, acudió el Cabildo de Lérida al Jefe del Estado en 2 de Abril de 1846 manifestando le faltaban muchos bienes porque al entregar la dotación de los beneficios se había procedido informalmente adjudicándoles capitales exorbitantes; por lo que se dictó Real orden en 9 de Junio de 1847 mandando instruir de nuevo los expedientes de excepción, cada uno por separado, según el número y clase de las fundaciones:

Resultando que ántes de llevarse á cabo se promulgó también la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo estado el Investigador de Bienes nacionales de la provincia D. Miguel Subiranes denunció el exceso de bienes entregados á los Beneficiados, y en 26 de Abril de 1859 quedó en suspenso el expediente formado con tal motivo hasta que se determinara el ulterior destino de los bienes del clero, alzándose en parte dicha suspensión en Abril de 1864, y mandándose cumplir la Real orden de 1847 ántes citada, formándose los expedientes en número de 16 que fueron resueltos por orden del Poder Ejecutivo de 11 de Junio de 1869, de conformidad con el parecer de la Asesoría general y de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, declarando que estando comprendida la comunidad de Beneficiados en el artículo 22 del Convenio celebrado y publicado como ley en 24 de Junio de 1867 y en los 55 y 56 de su instrucción, procedía se entregasen á la comisión nombrada por el Prelado para la permutación de dichos bienes:

Resultando que seguido el expediente de investigación, la Junta superior de Ventas en sesión de 30 de Abril de 1870 declaró improcedente la denuncia; y notificada esta resolución á D. Luis Soulé y Trey, que se dice subrogado en los derechos del Investigador D. Miguel Subiranes, por escritura otorgada

en 17 de Abril de 1857 se alzó de ella para ante el Ministro de Hacienda, y en 12 de Noviembre de 1870 dictó una orden el Regente del Reino reconociendo el premio de la investigación á favor de Subiranes ó su habiente-derecho, si este lo acreditaba en debida forma, y que fuese á cargo de los empleados, según proponía la suprimida Asesoría, el pago de los derechos de investigación, para lo que se formase expediente separado que corriera unido al principal, el que se continuara por todos sus trámites para que el Estado recobrará el exceso indebidamente abonado:

Resultando que en este estado presentó Soulé una instancia á la Dirección general acompañando la escritura de subrogación ántes mencionada, que recogió después, pidiendo se le abonase el premio de investigación por el Estado puesto que no podía exigir responsabilidad de ninguna especie á los empleados; y dicho centro directivo en 14 de Marzo de 1871 la desestimó, ordenando se activara el expediente de responsabilidad á los empleados; y habiéndose alzado D. Luis Soulé y Trey de la anterior resolución, en 17 de Agosto de 1871 se dictó Real orden confirmando el acuerdo apelado:

Resultando que en 31 de Enero siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Luis Soulé y Trey, representado por el Licenciado D. Manuel Danvila y Collado, pidiendo la revocación de dicha Real orden y que se declarase que el premio de investigación reconocido á favor de D. Miguel Subiranes debe serle abonado á quien representa sus derechos, en metálico y al contado, según lo tiene mandado la legislación vigente; alegando para ello lo dispuesto en el art. 84 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la de 2 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 16 de Junio del mismo año, 18 de Octubre de 1858 y 20 de Abril de 1868, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, pidió se desestimase la demanda declarando improcedente respecto á ella la vía contenciosa; apoyado en que la orden del Regente del Reino de 12 de Noviembre de 1870 resolvió la forma en que habia de pagarse el premio, y la pretensión formulada por Soulé en 20 de Febrero siguiente y la Real orden de 17 de Agosto tratan y resuelven la cuestión de forma de pago, ya resuelta en aquellas: que cuando hubiesen recaído dos ó más órdenes sobre el fondo de un mismo negocio, el plazo para presentar la demanda corre desde la notificación de la primera, según la jurisprudencia constante; y habiéndose notificado á Soulé la orden del Regente en 11 de Diciembre de 1870, según la comunicación oficial que presentó en los autos promovidos por D. Onofre Basas y otros obtentores de los Beneficios de Lérida, ha dejado trascurrir con exceso el plazo de seis meses que tenia para interponer contra ella la demanda, puesto que esta la ha presentado en 31 de Enero de 1872:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que el término para interponer la demanda contencioso-administrativa, cuando sobre el fondo de un mismo negocio se han dictado dos ó más resoluciones, ha de empezar á contarse desde que se notificó administrativamente la primera ó los interesados se dan por instruidos de ella, sin que las posteriores interrumpan el lapso del plazo señalado por la ley para solicitar su revocación en la vía contenciosa:

Considerando que la orden del Regente del Reino, fecha 12 de Noviembre de 1870, que reconoció á favor de D. Miguel Subiranes, hoy su derecho-habiente D. Luis Soulé, el premio de investigación ántes negado por la Junta superior de Ventas, que no estimó procedente la denuncia, determinando igualmente que el abono de la cantidad á que ascendiera fuese á cargo de los funcionarios que habian cometido el abuso al verificar la entrega de bienes á los Beneficiados de la Catedral de Lérida á consecuencia de la Real orden de 21 de Junio de 1843, es contra la que verdaderamente se reclama y cuya revocación se pretende en la demanda, puesto que la de 17 de Agosto de 1861 es sólo una exacta reproducción de aquella:

Considerando que notificada á Soulé en 11 de Diciembre de 1870, según aparece de la comunicación oficial presentada por el mismo al personarse en los autos promovidos por Don Onofre Basas, no solicitó aclaración alguna, ni menos acudió á la vía contenciosa pidiendo su revocación en cuanto determinaba que el abono del premio de investigación fuese á cargo de los empleados en vez de hacerlo la Hacienda; silencio que es la prueba más acabada y concluyente de su conformidad con lo resuelto:

Y considerando, por último, que deducida la presente demanda en 31 de Enero anterior, es visto que ha trascurrido más del doble plazo que señala para interponerla el Real decreto de 21 de Mayo de 1853;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa; y en su virtud que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. Luis Soulé, como cesionario de los derechos de D. Miguel Subiranes, contra la Real orden de 17 de Agosto de 1871, que confirmó la del Regente del Reino de 12 de Noviembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Julio de 1872.—Enrique Medina.



En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en nombre de D. Angel Pantoja y Rojas, representante de los patronos de las memorias de D. Rafael Cornejo de Rivadeneyra, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 7 de Diciembre de 1869, que aprobó ciertos acuerdos del Gobernador sobre nombramiento de compatrono de aquellas:

Resultando que por escritura de 13 de Noviembre de 1644 fundó D. Rafael Cornejo de Rivadeneyra, aparte de otras memorias que instituyó y dotó en el pueblo de Móstoles, un patronato en esta corte, cuyas rentas debían invertirse anualmente por terceras partes, una para dotes de doncellas huérfanas virtuosas y pobres del Reino de Toledo que quisieran casarse ó entrar en religion, otra para la redencion de cautivos y otra para limosnas al convento de la Concepcion Francisca de esta corte, á los hospitales general y Pasion y de Anton Martin, á los niños expósitos y de la doctrina y á presos por deudas, asignándose á estos objetos lo designado á la redencion de cautivos si esta no se verificaba, y la perteneciente al referido convento en el caso de no cumplir la carga impuesta por el fundador; llamando al patronato principal al Prior de San Felipe y á dos de los parientes varones de las líneas que designó:

Resultando que en 2 de Julio de 1870 el Gobernador de la provincia de Madrid ofició al Ministro de la Gobernacion que, tomado conocimiento de las anteriores fundaciones, entre las diferentes medidas que habia dictado para poner al corriente sus bienes y cargas, habia sido una nombrar compatrono de ellas en subrogacion del Prior de San Felipe á D. Víctor Paniagua y Castuera, Juez de la Real Capilla de Palacio, pidiendo se alzase la suspensio de pagos acordada en 9 de Julio anterior, puesto que con ello quedaria garantido todo perjuicio y el exacto cumplimiento de las disposiciones del fundador:

Resultando que por orden del Regente del Reino de 11 del mismo mes y año, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, se aprobó dicho nombramiento y se accedió al alzamiento de pago de los valores por considerar que dicho nombramiento estaba dentro de las facultades del Gobierno de provincia, y que las fundaciones de que se trata se hallan bajo la inspeccion del mismo como representante del supremo protectorado:

Resultando que notificado así á los patronos por conducto del administrador de las memorias, este pidió al Gobernador en 29 de Agosto siguiente que dejara sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Víctor Paniagua, y en 13 de Setiembre ordenó la misma Autoridad que se continuase la visita de la fundacion referida, encargando á aquel que no se llevase á efecto ningun acuerdo sin la concurrencia del patrono nombrado, y que en el plazo de 10 dias se entregasen en la seccion de memorias el libro de actas y las cuentas de los últimos 20 años con sus justificantes:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, llamando la atencion acerca de la lucha que habia que sostener con los administradores y patronos para reivindicar los derechos del Gobierno, los fueros de la justicia y los intereses de la Beneficencia; por lo que se dictó otra orden por la Regencia del Reino en 7 de Diciembre del mismo año de 1870 aprobando los acuerdos tomados por dicho Gobernador, y encargándole insistiese en su ejecucion; lo que se comunicó al Director general de la Deuda pública para que no entregase ningunos valores sin la concurrencia del patrono nombrado:

Resultando que contra la anterior orden, y en 21 de Marzo de 1870, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Rafael Pantoja y Rojas, apoderado de los patronos de las memorias de que se trata, representado por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, pidiendo que en su dia se dejase sin efecto; fundado en que las repetidas memorias tienen el carácter de un mero patronato de legos, que fué lo que quiso establecer y estableció el fundador, aunque sucediese que la mayor parte de los patronos fuesen eclesiásticos: que si bien entre estos figura el padre Prior de San Felipe el Real de Madrid, suprimidas las comunidades religiosas, verificada la exlaustracion y habiendo fallecido el último Prior, el patronato quedó exclusivamente á cargo de los descendientes familiares y de los demás patronos designados por el fundador: que no eran aplicables las Reales órdenes invocadas en contrario de 20 de Marzo de 1837 y 10 de Agosto de 1860, porque habiendo prohibido el fundador que ninguna Justicia eclesiástica ni secular se introdujera en conocer ni gobernar dichas obras pias, aunque fuese el Consejo Supremo, supuesto que quiso que privativamente cuidasen de su cumplimiento los patronos nombrados, no hay manera de aplicar unas disposiciones que infringen la voluntad del fundador: que la resistencia de los patronos á admitir el compatronato no implica de modo alguno que nieguen á la Administracion, aunque tal vez podrian hacerlo, las facultades de inspeccion que invoca en su favor y que está ya ejerciendo:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Cánovas del Castillo reproduciendo su peticion y argumentos, añadiendo que la facultad atribuida al Rey y á sus Ministros por la Constitucion del Estado del año de 1812 y las posteriores, de hacer ó expedir reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, supone necesariamente la existencia de estas, y no le confiere iniciativa para legislar por sí ni suplir el silencio del legislador en cosas y materias reservadas por su índole á la potestad legislativa: por lo que el Gobierno no habia podido resolver por medio de Reales órdenes ó disposiciones ministeriales si el patronato á que eran llamados los Prelados ú Oficiales de

las suprimidas comunidades religiosas debe considerarse educado ó ha de ejercerse por el Prelado de la diócesis respectiva, ó por el Gobernador ó el Prelado, segun sean las fundaciones de carácter puramente civil ó tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absuelva de ella á la Administracion general del Estado dejando subsistente la orden recurrida; apoyado en que reconocido como lo está que las rentas de la fundacion han de invertirse por terceras partes del modo expresado al principio, es visto que la fundacion es de carácter benéfico público y no familiar, estando sujeta por lo tanto á la alta inspeccion y supremo protectorado del Gobierno: que conforme á las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1837 y 10 de Agosto de 1860, el patronato conferido á Autoridades ó cargos ú oficios eclesiásticos ó civiles suprimidos subsiste con la sola diferencia de que las sustituyen en su ejercicio los que hoy existen, á cuya regla general están sujetas todas las fundaciones de carácter benéfico como la de que se trata; y estando recomendado por orden del Regente del Reino de 23 de Marzo de 1870 que los Gobernadores nombres personas que desempeñen los cargos de patrono ó compatrono en vez de ejercerlos ellos, y tratándose de sustituir un compatrono por razón de cargo suprimido, es justo el nombramiento hecho, siendo además aplicable el Real decreto de 22 de Enero último, aunque de fecha posterior á la orden reclamada, en cuyo estado sustituyó el poder el Licenciado Cánovas del Castillo en el Licenciado D. Luis Silveira:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, segun la cláusula de la fundacion de que se hace mérito en la orden reclamada, y con la que las partes están conformes, la institucion es de Beneficencia y de carácter puramente civil, carácter que debe prevalecer por más que contenga alguna disposicion piadosa de menor importancia:

Considerando que bajo este concepto, llamado por el fundador al patronato activo, á más de los individuos de la familia, con exclusion de las hembras, el Prior del convento de San Felipe el Real de esta corte, cuya entidad ha dejado de existir por la exlaustracion de los regulares, corresponde al Gobierno desempeñar este cargo por medio de sus delegados, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1837, 10 de Agosto de 1860, 13 de Octubre de 1862 y otras dictadas con posterioridad sobre la misma materia:

Considerando que D. Víctor Paniagua y Castuera, Juez de la Real Capilla de Palacio, designado por el Gobierno para ejercer el patronato activo juntamente con los individuos de la familia que fueron llamados, sobre reunir en concepto del Gobierno las condiciones de respetabilidad y carácter religioso que al parecer buscó el fundador D. Rafael Cornejo en el Prior del convento de San Felipe, ha merecido su confianza, por todo lo cual la orden reclamada de 7 de Diciembre es justa, como dictada en conformidad con las disposiciones vigentes;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre de D. Angel Pantoja y Rojas, en representacion de los patronos familiares de las memorias fundadas por D. Rafael Cornejo de Rivadeneyra en 1644, y en su consecuencia dejamos firme y subsistente la orden reclamada de 7 de Diciembre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la correspondiente certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Julio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. José Cabezas, representado por el Licenciado D. Enrique Perez Lirio, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 15 de Enero de 1871, que le denegó el dominio útil de la tercera parte de la heredad nombrada *La Rueda*:

Resultando que habiéndose negado á José Cabezas en el mes de Febrero de 1856 por la Junta superior de Ventas el dominio útil que pretendió de la heredad titulada *La Rueda*, por exceder su arrendamiento de 4.100 rs. anuales en 1863, pretendió de nuevo justificar la llevanza de la tercera parte de dichas tierras por el tiempo marcado por la ley para obtener la propiedad del dominio útil y derecho á la redencion del directo, certificando á su instancia el Secretario del Cabildo de la Catedral de Zamora: que segun los documentos que obraban en aquella dependencia, Abelano y Ginés Refollo, vecinos de Andavías, arrendaron la heredad que poseia el Cabildo en dicho pueblo titulada *La Rueda* por tiempo de ocho años, que principiaron en 1791, en precio de cinco cargas y media de trigo cada uno de ellos; llevándola despues en arrendamiento por el mismo precio hasta el año de 1814, en que nuevamente la arrendó por seis años, que terminaron en Agosto de 1818, por precio de cinco cargas de trigo cada uno: que Ginés Refollo arrendó dicha heredad por cuatro años, que empezaron en 1820 y concluyeron en Agosto de 1824, en precio

cada uno de 21 fanegas de trigo, y siguió con la heredad hasta 1827, en que con su mujer hicieron nueva escritura de arriendo por seis años, que concluyeron en 1834, en 22 fanegas de trigo: que Lucas Refollo, Juan Prieto y otros del mismo pueblo arrendaron dicha posesion por seis años que empezaron en Agosto de 1837, en 28 fanegas de trigo cada uno, y últimamente la llevaron hasta 1834 por la cantidad de 33 fanegas de trigo; expresando en otra certificacion que los dos primeros de mancomun llevaron la finca hasta el año de 1814: que en 1812, 1813 y 1814 pagó Ginés Refollo 14 fanegas y ocho celemines de trigo, y 20 fanegas en los años de 1815 al 1820: que en los de 1821 al 1828 pagó 21 fanegas, y 22 en los de 1829 al 1836: que Lucas Refollo pagó 28 fanegas por los años de 1837 hasta 1845 en union de Juan Prieto y otros: que el mismo Lucas arrendó la repetida heredad en 33 fanegas de trigo en cada uno de los años desde 1846 á fin de 1853, en que la arrendó el mismo con José Cabezas y Manuel Prieto por 42 fanegas de trigo en cada un año: lo que así resulta de las escrituras que han sido testimoniadas, ménos la otorgada en 1791, que no se ha podido encontrar; y apareciendo de la de 1836 que la otorgaron Lucas Refollo, Juan y Manuel Prieto y Juana Refollo, y por esta su madre, como menor de edad:

Resultando que con el propio objeto presentó la partida de bautismo de Abelano Refollo Martin, la de defuncion de Ginés Refollo ocurrida en 1831, la de nacimiento de la hija de este y la de su casamiento con la misma verificado en 1844; cuyos documentos, como los anteriores, se cotejaron con sus originales, resultando conformes; uniéndose asimismo la carta de pago de la contribucion pagada en el año de 1855:

Resultando que igualmente acompañó una justificacion practicada ante el Juez de Hacienda de Zamora de tres testigos que aseguró el Alcalde eran de buena conducta, pero que no se les preguntó por las generales de la ley, y aseguraron constarles la llevanza de la heredad de *La Rueda* por el suero del actor y su familia desde el año de 1800 hasta el dia, pagando José Cabezas por su tercera parte 14 fanegas de trigo; de cuyos testigos resultó ser uno abuelo de José Cabezas:

Resultando que habiendo informado favorablemente el Cabildo, el Promotor y la Administracion de Propiedades, la Junta provincial de Ventas acordó que era justa la reclamacion, remitiendo el expediente á la Superioridad para su aprobacion, la cual lo devolvió para que se ampliara con algunos de los documentos ántes referidos:

Resultando que entre los presentados lo fué un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Andavías, que resulta ser hermano del peticionario, expresando que este llevaba en arrendamiento la tercera parte de la heredad de que se trata desde la defuncion de su padre político, pagando desde entónces la tercera parte de contribucion que le habia correspondido en colonia, segun aparecia de los repartimientos que obraban en la Secretaría; y en otro certificado que puso despues el Ayuntamiento, cuyo Alcalde y Concejales son tambien parientes del actor, dijo que segun los amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial que habian podido ser hallados, aparecia José Cabezas en el año de 1846 con la suma de 1.403 rs. por la tercera parte de la heredad de *La Rueda*, y con igual suma sus dos cuñados; que en 1850 aparecia con 703 rs., y en 1853 con 2.167, é igual cantidad aquellos; en 1854 con 1.163 rs. por dicho concepto, y en 1855 779 rs., igual á los otros dos mancomunados; añadiendo, por constarles de propia ciencia, que desde que José Cabezas se casó con su mujer no habian conocido más llevadores de la finca que al mismo y sus dos cuñados, y ántes sus padres con su hermano Lucas; exponiendo por último en 6 de Noviembre de 1865 que José Cabezas figuraba en el año de 1846 con la suma de 608 rs. por su tercera parte, é igual cantidad en 1850: 336 rs. en 1853; 275 en 1854; 330 en 1855, é igual cantidad en 1856 y 1857; 353 en 1858; 351 en 1859; 448 en 1860 y 1861, y en los posteriores 466 rs. 66 cénts., sumas iguales á las de los otros llevadores mancomunados; asegurando por constarles que siempre habian sido los mismos tres los arrendadores de la finca:

Resultando que D. Domingo Cid, comprador de la repetida heredad al Estado, se personó en el expediente acompañando la certificacion en que se acreditaba el parentesco de José Cabezas con los individuos del Ayuntamiento y de los testigos de la justificacion, y otra de un Regidor que asegura no firmó las certificaciones ya referidas por no querer faltar á la verdad en razon á constarle que los llevadores de las fincas lo fueron José Cabezas, Juan y Manuel Prieto y Lucas Refollo, denunciando la falsedad de dichos certificados:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas en sesion de 30 de Noviembre de 1867 declaró á José Cabezas sin derecho al dominio útil que solicitaba, mandando pasar al Juzgado respectivo las diligencias oportunas por la falsedad que resultaba en los certificados del Ayuntamiento ántes referidos; y formada causa con tal motivo por el Juzgado de primera instancia de Zamora, aparece que en 30 de Junio de 1870 se dictó auto de sobreseimiento con la cualidad de por ahora, que fué aprobado por la Superioridad, mediante á que una de dichas certificaciones se dió con arreglo á los amillaramientos y la otra á los repartimientos:

Resultando que habiendo acudido al Ministerio enalzada para que anulase el anterior acuerdo, se le concedió el plazo de 30 dias para que presentase los justificantes que ofrecia, como lo hizo de tres testigos que aseguraron constarles el parentesco de todos los llevadores de las tierras desde ántes del año de 1800 y el pago de contribuciones hecho por tal concepto, cuyo parentesco y llevanza certificó el Ayuntamiento constarle, y que nunca pagaron á la Nacion más que 14 fanegas de trigo de renta, presentando tambien una relacion jura-

da de las fincas que constituyen la titulada *La Rueda*; y con vista de todo y en 15 de Enero de 1871 se dictó Real orden desestimando el recurso de alzada y confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 17 de Marzo de 1871 presentó José Cabezas demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Enrique Perez Lirio, pidiendo que en su día fuese revocada y se le reconociese el derecho que tenía al dominio útil y redención del directo en la tercera parte de la finca en cuestión; fundado en lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800, que no excediendo de 940 rs. en su origen, ó el año último hayan estado en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alteración en las rentas en años posteriores, no obstante el que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no pagase más de dicha suma: que todas estas circunstancias estaban justificadas en el expediente, y que ni en un principio excedió el arriendo de 1.140 rs., ni tampoco cuando presentó su reclamación, ni mucho después; y aun cuando luego hubiese variado todo, no debía ser en su perjuicio, puesto que no era culpa suya la paralización del expediente; citando en su apoyo la sentencia dictada en 12 de Octubre de 1866:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Perez Lirio reproduciendo su petición y argumentos, añadiendo que aunque una de las escrituras se otorgó sólo á favor de Lúcas Refollo, no por eso dejó de pertenecer el arriendo á la misma familia, pues lo llevaron los tres hermanos, que eran cuñados del recurrente: que la ley no hace distinción sobre si las fincas divididas en partes habian de ser objeto de uno solo ó de tantos arriendos cuantas partes tienen; y en sentencias de este Tribunal Supremo se habla de partícipes en un mismo arriendo para concederles los derechos que á él se le negaban en la orden recurrida: que la disposición legal de 27 de Febrero de 1856 habla en términos de presente, y exige sólo que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, como lo estaba la de que se trata, habiendo límites marcados á cada una de las partes, como lo había en el todo de la finca: que no se pagó por toda ella más de 1.100 rs. de renta hasta el año de 1852; y que nunca se había pagado por cada una de las partes:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo se absolviera de ella á la Administración general del Estado confirmando la orden reclamada; fundado en que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 26 de Febrero de 1856 causó estado en la vía gubernativa, y lo consintió el demandante y sus hermanos, pudiendo sólo ser revocado por el Ministerio en su caso ó en vía contenciosa: que el principal fundamento de dicha resolución fué que la renta había excedido de 1.100 rs. en épocas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855: que el arriendo fué interrumpido por la escritura de 24 de Diciembre de 1846, otorgada sólo por Lúcas Refollo: que la participación de la tercera parte del arriendo no está justificada, pues aunque en la escritura de 16 de Setiembre de 1852 se dice que los tres otorgantes tomaban el arriendo por iguales terceras partes, ántes habían sido más de tres los partícipes en él: que carecía de valor la relación jurada que presentó el recurrente, sin otra autoridad que su dicho propio y sin estar visada por el Alcalde de su pueblo: que no es aplicable al caso de autos el Real decreto-sentencia de 12 de Octubre de 1866 invocado por el demandante, porque además de la participación en el arriendo exigen la ley de 27 de Febrero de 1856 en su art. 2.º, la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, art. 1.º, y la jurisprudencia del Consejo de Estado, establecida, entre otras sentencias, en las de 10 de Abril y 30 de Junio de 1867, que la llevanza del arriendo no se haya interrumpido; pidiendo por un otrosí que se diese conocimiento del pleito al comprador de la finca D. Domingo Cid:

Resultando que acordado así por la Sala para que se presentase en el término de 20 días por medio de Letrado, bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar, se le hizo la notificación, y ha trascurrido con mucho exceso el término señalado sin que hiciese uso de su derecho:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, para adquirir el dominio útil en los arrendamientos de fincas sujetas á la desamortización anteriores al año de 1800 son circunstancias indispensables que la renta en su origen ó en el año último no haya excedido de 1.100 rs. ánuos, y que dichos arriendos hayan continuado sin interrupción en una misma familia:

Considerando que ya en 1855 José Cabezas solicitó con otros el dominio útil de toda la heredad denominada *La Rueda*, que le fué denegada por la Junta superior de Ventas por exceder la renta de 1.100 rs.:

Considerando que limitada su pretensión en 1856 al dominio útil de la tercera parte de dicha finca, no se especifica esta ni se deslinda en los documentos y escritura en que funda su derecho, toda vez que en ellos no se nombran ni distinguen los diferentes predios ó porciones de terrenos que constituyen aquella heredad; ántes bien se obligan todos los otorgantes de mancomun é *in solidum* al pago de la pensión, sin señalarse cuál sea la parte respectiva de cada uno; resultando de todo quedar indeterminada y desconocida esta tercera parte para el efecto de la adjudicación que se pretende:

Considerando que la mencionada finca ha sido llevada desde el año de 1800 por diferentes colonos con renta anual mayor de 1.100 rs.: que en 1846 la arrendó por seis años solo Lúcas Refollo; y que en 1855, que fija la ley como el último, ó sea el

en que se publicó la de 1.º de Mayo, pagó de renta cantidad superior al tipo legal, y que el arrendamiento en la tercera parte que reclama quedó interrumpido;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta á nombre de José Cabezas; y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la Real orden de 15 de Enero de 1871 contra que aquella se dirige.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Julio de 1872.—Enrique Medina.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Elseneur ha remitido la siguiente Memoria sobre la situación de los extranjeros en Dinamarca:

«Desde que en 1683 fué proclamado el Código de Cristian V, la legislación danesa no ha sido objeto de trabajo alguno de reorganización; de modo que la larga serie de leyes, ordenanzas, placets, cartas, patentes, rescriptos, reglamentos &c. &c. posteriores á aquella fecha deben considerarse como otros tantos suplementos al antiguo Código. Este forma así un *Corpus juris*, más bien casuístico que sistemático. Así se explica que en las disposiciones concernientes al tratamiento de los extranjeros en Dinamarca se encuentren aun en algunos casos antiguas prácticas feudales, que van ciertamente cediendo poco á poco ante el creciente desenvolvimiento de las relaciones internacionales y el influjo de las liberales instituciones políticas; pero sin que se haya renunciado á ellas de una manera completa y radical. Sin embargo, no puede desconocerse en las nuevas modificaciones un sistema de transacciones más bien que una larga aplicación de los principios adoptados hoy en materia de derecho internacional privado. En realidad el extender el derecho de soberanía en ciertos casos, en los cuales la mayor parte de las legislaciones extranjeras no reconocen base suficiente para aplicar derechos similares, es más propio para promover conflictos de jurisdicción y para crear dudosas posiciones de nacionalidad mixta que para proteger y desarrollar las relaciones internacionales.

Ciertamente que todas aquellas disposiciones dejan ancho campo á la equidad de la práctica, y sucede que la Autoridad competente interpreta la ley con mayor ó menor descendencia; pero ha sucedido que habiéndose hecho por los Cónsules observaciones en casos especiales, se les ha contestado citándoles antiguas disposiciones todavía en vigor, pero asegurándoles al mismo tiempo que no se aplicaba rigurosamente. Por otra parte, ha ocurrido que un individuo, que no dejó nunca de ser súbdito de la nación en que había nacido, pudo sustraerse á las reclamaciones presentadas contra él por el Cónsul de dicha nación mediante un pasaporte que le fué expedido por una de las oficinas de policía local, y del que se sirvió para abandonar el país. A las reclamaciones hechas con tal motivo por el Consulado y la Legación del mismo Estado, el Gobierno danés contestó que aquel individuo había adquirido la vecindad burgoisiedanesa, y tenía derecho á obtener el mencionado pasaporte.

Es por consiguiente necesario precisar qué regla de conducta se sigue en Dinamarca para el tratamiento de los extranjeros, examinando las diferentes disposiciones publicadas con este objeto en el transcurso de los años, y las interpretaciones dadas por las Autoridades en algunos casos especiales.

Para mejor ordenar la materia de esta exposición será conveniente dividirla en las siguientes cuatro categorías de los individuos que se encuentran en relación con la soberanía del Estado dinamarqués:

- 1.º Individuos que están revestidos del *indigenato* (*Danskindfødsret*) ó de la naturalización.
- 2.º Individuos que no siendo indígenas se les considera sin embargo como súbditos daneses.
- 3.º Individuos que han permanecido sólo temporalmente en el territorio danés.
- 4.º Individuos que no teniendo domicilio ni morada temporal en Dinamarca se encuentran sin embargo en relación con el Estado danés.

#### INDIGENA POR NACIMIENTO.

La ley sobre el indigenato, de fecha 15 Enero de 1776, clasifica como indígenas:

- 1.º Individuos que nacen de indígenas en el extranjero, y los iguala á aquellos que nacen de indígenas en el Estado danés.
- 2.º Individuos que nacen en los diferentes países de la Monarquía danesa de personas que no son indígenas, pero tienen allí su residencia fija.

#### INDIGENATO POR MATRIMONIO.

Las mujeres extranjeras que se casan con indígenas daneses deben considerarse como danesas, aunque no existe una disposición expresa con este objeto. Pero hay una nota de la antigua Cancillería danesa, fecha 28 de Abril de 1787, que dice: «No puede negarse á la viuda del antiguo Agente danés en San Petersburgo, Sr. X., negociante en aquella ciudad, que sea considerada como *nacida danesa*, porque dicha viuda, en el caso de que viniera á Dinamarca, debería incontestablemente gozar de los derechos del indigenato concedidos á su difunto marido.»

Otra nota del Ministerio del Interior, fecha 8 de Marzo de 1849, rehusa el indigenato á una danesa, viuda de un negociante ruso, con estas palabras:

«No puede admitirse que la misma haya conservado la calidad de indígena durante el matrimonio, porque en consecuencia de él debe ser considerada como entrando en la condición legal del marido y copartícipe de su estado y condición en general, y no de su nacionalidad en particular, ni que des-

pues de la muerte de su esposo pueda recuperar aquel derecho.»

La mujer divorciada debe también ser considerada en tal concepto como la viuda, porque la ley danesa prescribe que la misma conserve después del divorcio el nombre, el estado y la posición del marido.

#### INDIGENATO POR NATURALIZACION.

Son iguales á los indígenas por nacimiento aquellos que adquieren el indigenato por la naturalización.

Desde antiguo la naturalización venia autorizada por la Ordenanza Real especial; y en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo de la citada ley sobre el indigenato, y otras leyes y rescriptos Reales subsiguientes, precisaban los casos en los cuales se concedía. Estos son cuando un extranjero posea una propiedad inmueble de un valor determinado en el Estado danés (30.000 rigdalers en el reino y 10.000 en las Antillas danesas), ó había empleado un capital de 20.000 rigdalers en cualquiera Compañía industrial danesa ó en el comercio, ó cuando un extranjero fuese nombrado para ocupar una cátedra en las Universidades, ó para cualquiera misión en la enseñanza pública ó en la iglesia reformada; del mismo modo que cuando un extranjero había estudiado dos años seguidos en la Universidad y obtenido el primer premio en los exámenes, cuando un extranjero se hubiera distinguido en el servicio militar como sargento ó soldado. Por último, el párrafo 40 de dicha ley reserva al Rey el derecho de conceder á un extranjero la naturalización en circunstancias especiales por grandes servicios prestados al Estado. Pero el art. 54 de la Constitución política ó ley fundamental de 5 de Junio de 1849 establece que:

«Ningun extranjero podrá en lo sucesivo ser naturalizado de otro modo que por una ley.»

La misma disposición ha sido trascrita en el art. 49 de la nueva ley fundamental de 18 de Noviembre de 1863. Pero conviene hacer presente á este propósito que, porque semejante ley haya sido publicada, no se sigue de aquí que el extranjero quede completamente emancipado de sus relaciones de súbdito para con el país de su naturaleza.

#### EFFECTOS DEL INDIGENATO Y DE LA NATURALIZACION.

Los efectos especiales que se derivan de la condición de indígena (á más de los derechos y deberes que competen al súbdito danés no indígena, de que trataremos después) son los siguientes:

1.º La admisión á las funciones y empleos de todas clases, así en la corte como en la Administración, el ejército y el clero. Por las denominaciones «funciones y empleos» se entienden, no sólo aquellos que son de nombramiento Real, sino también los de menor importancia que las Autoridades, corporaciones &c. pueden conferir, los cuales resultan del *placet* de fecha 15 de Febrero de 1776, todavía en vigor; como también pertenece únicamente á los indígenas la admisión á los empleos dependientes de los grandes establecimientos públicos, aunque estos no pertenezcan al Estado, como prescribe por ejemplo la Real resolución de 22 de Mayo de 1818, en consecuencia de la cual sólo personas revestidas del indigenato pueden ser elegidas representantes del Banco Nacional.

Una carta posterior de la Cancillería, con fecha 28 de Abril de 1828, establece que el indigenato no es condición necesaria para obtener títulos y otras distinciones.

2.º La admisión de las mujeres en los conventos é institutos públicos, según resulta del párrafo 40 de la ley sobre el indigenato.

3.º El derecho electoral y de elegibilidad política, según prescribe la ley electoral y el Estatuto fundamental.

4.º La participación en las subvenciones y socorros análogos de la Universidad y de la Academia de Bellas Artes, en conformidad con la ley especial.

#### CASOS EN LOS CUALES EL INDIGENATO DA LA PREFERENCIA.

Entre las disposiciones que sin excluir á los no indígenas dan todavía la preferencia á los indígenas, conviene citar las que conciernen:

A las *maestranzas*, que prohíben á los maestros-operarios tomar como discípulos (*loereaar*, *apprentissage*) á otros que á los indígenas.

La ordenanza de 4 de Marzo de 1803 y la ley de 13 de Marzo de 1867, que establecen que no podrá concederse á otros que á los indígenas la patente de nacionalidad de un buque; y la facultad de mandar una nave provista de tales patentes en tiempo de guerra, á excepción de casos muy especiales.

El reglamento de 24 de Marzo de 1831, que establece en su artículo 43 que sólo los indígenas podrán ser nombrados pilotos.

El *placet* de 1.º de Mayo de 1810 y el de 1.º de Marzo de 1814 prescriben para los individuos que no sean indígenas el pago de un impuesto más elevado que los indígenas para obtener el derecho de comerciar al por menor.

Estas disposiciones fueron modificadas por la ordenanza de 8 de Junio de 1839, que dispone, entre otras cosas, que los comerciantes extranjeros ó comisionados que se encuentren en el reino no podrán comprar ó vender mercancías de cualquiera clase sino en la ciudad de Copenhague y en las otras *ciudades comerciales* del reino (*Kjobstoeder*, *Villes marchandes*); que en las demás no podrán ejecutar actos comerciales sino con las personas autorizadas para comerciar al por mayor y menor, fabricantes que ejerzan industria &c.; que desde su llegada á un punto del Estado deberán los comerciantes extranjeros obtener de la Aduana de aquel una *carta ó certificado de admisión* (*adgangbevüis*) que les será entregado mediante la declaración que deberán prestar con arreglo á la ley, cuya carta será visada por la oficina de policía del lugar en que dicho extranjero establezca su comercio. La misma valdrá por un año, á contar desde la fecha de la expedición, y podrá sucesivamente renovarse cada año. Tanto á su primer arribo como en cada renovación deberá pagar para obtener dicha *carta* la suma de 80 rigdalers (cerca de 230 pesetas); pero en el caso de que el titular comercie por cuenta de diferentes personas, pagará además 40 rigdalers por cada una de las que represente &c. &c.

El *placet* de 18 de Octubre de 1820 establece que los confiteros, posaderos y en las casas de huéspedes no podrán tomarse operarios ó criados que no sean indígenas; pero esta disposición ha caído en desuso.

El *placet* de 28 de Enero de 1840, que prescribe que los extranjeros que deseen profesar la Medicina han de obtener el primer voto en los exámenes de Médico.

En cuanto á la obligación del servicio militar, no sólo están á ella sujetos los indígenas, sino también todos los individuos que tengan residencia en Dinamarca. De ella nos ocuparemos al tratar de los efectos de la residencia en esta nación.

#### EN QUÉ CASOS CESAN LOS EFFECTOS DEL INDIGENATO Y DE LA NATURALIZACION.

El defecto de la legislación danesa de no suministrar datos completos y precisos acerca del tratamiento de los extranjeros



se reside mayormente al establecer cuándo y en qué casos el indigenato y la nacionalidad pueden perderse. Parecía natural que el derecho de indigenato debiera perderse siempre que el individuo abandone el país, se expatrie y renuncie á la patria danesa; pero en defecto de una disposición expresa de la ley se puede deducir por analogía y por la interpretación dada en algunos casos especiales, porque la ley danesa no admite ni trata de la pérdida de la nacionalidad.

EMIGRACION.

En primer lugar la ley no pone obstáculo ó dificultad al indigena (ó naturalizado) que desee emigrar.—El Código de Cristian V, en sus párrafos segundo, quinto y 76, imponía al que quisiera trasportar sus bienes y patrimonio al extranjero la obligación de entregar anticipadamente la sexta parte al Rey y la décima del resto al Estado; pero esta obligación ha sido suprimida por las convenciones internacionales.—El permiso de emigrar no puede negarse sino en el caso de que el individuo tenga deberes especiales para con el Estado á que pudiera sustraerse emigrando, como por ejemplo la conscripción.

Por lo demás, existen algunas interpretaciones emanadas en casos especiales de la antigua Cancillería danesa, que tienen por tanto carácter oficial, y suministran un testimonio de la manera cómo piensa la Administración superior en tales cuestiones. Entre otras, en primer lugar, una carta de la Cancillería, fecha 9 de Abril de 1833, al Ministerio de Relaciones Exteriores, que dice: «Segun las leyes danesas, nada se opone á que un súbdito danés que se haya establecido en país extranjero y vuelva á Dinamarca pueda disfrutar de todos los derechos civiles, incluso el de indigenato.»

En una segunda carta de la Cancillería de 25 de Noviembre de 1834, en la cual la mayoría de los Diputados de la misma (Directorio) se pronunció en contra de una demanda del Gobierno prusiano, cuyo objeto era obtener la entrega de un individuo acusado de crimen político, entrega que se rehusaba, porque segun todas las probabilidades (como allí se decía) debía aquel individuo considerarse como danés, se añadia lo siguiente:

«Por el hecho de haber nacido en el territorio de un país, un individuo adquiere el derecho de ser atendido y protegido por dicho Estado, y este derecho continúa teniéndolo por más que haya permanecido largo tiempo en otro país.»

En efecto, suponiendo que el mismo cayera en la indigencia en el Estado de su residencia, y que allí se le negara el derecho á ser socorrido, ó no tuviera lugar su alejamiento, el país de su naturaleza no podría excusarse de acogerlo y permitirle residir en él. Del mismo modo por el solo hecho del nacimiento dicho individuo está sujeto á la obligación de concurrir á la defensa del Estado, y el mismo no podría abandonar el territorio sin una autorización especial, ni ser enviado al extranjero por sus padres ó tutores. Además, en el caso de que dicho individuo tomara las armas contra su patria, incurriría en una grave penalidad. También en la Monarquía danesa el acto solemne publicado con el nombre de Ley sobre el indigenato concede cada uno de los derechos más importantes á todos los individuos nacidos en el territorio danés de parientes originariamente daneses, ó que residan en él de una manera permanente.....»

Una tercera carta de la Cancillería, fecha 18 de Abril de 1835, está redactada en términos análogos, y fué dirigida, como las anteriores, al Ministerio de Relaciones Exteriores con motivo de una cuestion suscitada con la Legacion de Prusia. En ella se dice:

«El que por su nacimiento pertenece al Estado danés, cualquiera que sea el tiempo que ha permanecido en el extranjero, debe considerarse con derecho á la asistencia pública en el país de su naturaleza si no ha adquirido este derecho en un lugar determinado del extranjero..... Por regla general un indigena danés que fuese enviado de una nacion extranjera en que hubiera fijado su residencia no puede dejar de ser admitido en Dinamarca. Con lo que se reconoce un derecho de residencia y proteccion fundado en el nacimiento, que no puede perderse por haber permanecido largo tiempo en el extranjero. Del

mismo modo la ley consagra la obligacion fundada en el nacimiento de concurrir á la defensa del Estado, á la cual no es posible sustraerse arbitrariamente emigrando. La misma presuncion (que un individuo está ligado al país de su naturaleza) está contenida igualmente en la legislación penal, en cuanto que dicha legislación no priva al Estado de su accion contra aquellos individuos que perteneciendo al país se hacen culpables de crímenes contra el Estado ó los particulares en una nacion extranjera. Por consiguiente, los derechos fundados en el nacimiento deben quedar siempre accesibles al indigena, aun en el caso de que vuelva á su patria despues de haber permanecido largo tiempo en el extranjero.»

Aparece incontestable de estas tres notas oficiales (á que debe darse gran importancia por la circunstancia de que el primer Jurisconsulto de Dinamarca, A. S. Orsted, era en aquella época Diputado de la Cancillería) que el derecho de indigenato no puede perderse ni aun en el caso mismo de que aparezca claramente indicada la voluntad de cambiar de nacionalidad, ya sea por el hecho de una residencia fija en un Estado extranjero, ó por la prolongada duracion de dicha permanencia. Se conservan siempre estos derechos, ó más bien la facultad de entrar de nuevo en posesion de ellos, al volver á la patria. Esto mismo fué en efecto previsto en la Declaracion de cambio, concluida entre Dinamarca y Prusia en 13 de Marzo de 1821, publicada en el reino con el placet de 24 de Marzo de dicho año; lo que parece haber tenido lugar para en el caso de que un individuo haya contraido con un Estado extranjero compromisos bien decididos y formales con objeto de entrar al servicio de dicho Estado como militar. El primer artículo de aquel tratado dice en efecto:

«Unicamente en los casos siguientes podrá rehusarse ó retardar la entrega de un desertor:

(a.) Cuando el desertor sea súbdito del Estado en el cual se refugia, y que por tanto en consecuencia de la desercion no haga sino volver á su patria.» Estas palabras expresan evidentemente el principio general de que el país de la naturaleza continúa siendo el domicilio de la persona aun en el caso en cuestion.

El mismo caso se encuentra en los tratados análogos de extradición concluidos con Mecklemburgo-Strelitz (publicado el 23 de Enero de 1823), con Mecklemburgo-Schwerin (25 de Marzo de 1823), con Hamburgo (1.º de Octubre de 1823), y en una convencion de 19 de Febrero de 1831 celebrada entre los principales Soberanos y ciudades libres de Alemania, á la que Dinamarca se adhirió en 13 de Abril de 1833. En esta convencion, y especialmente en su art. 4.º, dice:

«(a) Cuando el desertor sea súbdito ó tenga relaciones de tal con el Estado en que se refugia, ya sea que estas relaciones se funden en el nacimiento, ó que hayan sido de cualquiera otro modo legalmente adquiridas &c.» Lo cual indica que se entienden tambien la naturalizacion.

Una observacion que no debe omitirse á este propósito es la siguiente: se presentan frecuentemente casos de demandas hechas al Gobierno danés por súbditos daneses, que tienen por objeto se les releve de sus relaciones de súbditos con el Estado, las cuales se despachan expidiéndoles un certificado que los descarga en cierto modo de tales relaciones. Pero esto proviene unicamente de que en algunos Estados extranjeros, y sobre todo en Hamburgo, donde hay muchísimos comerciantes daneses, se exigia (hasta hace pocos años) como condicion para que un extranjero pudiera establecerse y comerciar que presentara una declaracion del Gobierno de su país haciendo constar que dicho individuo habia renunciado á su antigua patria. Pero está perfectamente adoptado y admitido en Dinamarca que semejante declaracion sólo sea considerada como una formalidad indispensable, y que la persona que solicita y obtiene tal declaracion no renuncia ni puede renunciar á los derechos y calificaciones que puedan pertenecerle como súbdito danés, y que á su vuelta á Dinamarca el mismo recobra ipso facto sus derechos. Se puede, pues, deducir como resultado de todo lo que precede que la legislación danesa no se opone á que sus súbditos cambien de nacionalidad, exceptuando el caso de que aquellos tengan obligaciones especiales para

con el Estado ó los particulares; pero que expatriados no pierden, una vez adquirida, la calidad de daneses, que es por consiguiente inalienable.

No hay contradicción alguna por el hecho de que una mujer indigena casada con extranjero pierda su primera condicion, porque aun cuando quede viuda ó se divorcie, el estado del marido es decisivo por la ley, y ninguna se opone á que una mujer danesa, que por su casamiento con un extranjero habia perdido el derecho de indigenato, sea de nuevo considerada como indigena si la misma al volver á Dinamarca se establece aquí de una manera independiente, sin que para ello esté obligada á hacer un declaracion expresa.

DESTIERRO.

En las cuestiones de emigracion no puede naturalmente comprenderse el caso de que el cambio de patria sea forzado y resulte, por ejemplo, de destierro. En tales casos está fuera de duda que el que es desterrado por toda la vida pierde necesariamente los derechos de indigenato que le pertenecian, y no puede en ningun caso recobrarlos sino mediante la gracia del Soberano.

La legislación actual danesa no presenta más que un caso en que puede pronunciarse el destierro, y este es en virtud del párrafo quinto de la ley de imprenta, fecha 3 de Enero de 1851, cuando un individuo excita por medio de la prensa á la insurreccion ó á un acto violento contra la seguridad y la libertad de la Dieta, ó con objeto de cambiar de un modo violento la Constitucion del Reino. La ley pronuncia en tales casos la pena de prision de Estado ó el destierro durante cinco ó más años, y aun, segun las circunstancias, por toda la vida.

II.

Súbditos que no son indigenas ni naturalizados.

Sin tener la calidad de indigena ni disfrutar de los derechos enumerados anteriormente, puede un individuo ser considerado como súbdito danés y disfrutar de los derechos y deberes inherentes á esta calidad, con tal que se haya domiciliado de una manera permanente en el reino.

Del domicilio.

En cuanto á determinar cuándo un individuo deba ser considerado como domiciliado en el Estado danés, la legislación danesa no lo expresa terminantemente; pero en general practica los principios jurídicos sobre el domicilio, en cuanto que con tal objeto exige por un lado el animus commorandi, que es la libre y firme resolucion de escoger un lugar determinado, situado en el territorio danés, para domicilio fijo y permanente como punto central de su actividad; y por otro el hecho mismo de tomar esta resolucion.

Desde el momento en que estas dos condiciones se han llenado, el extranjero ha adquirido en general eo ipso la calidad de súbdito danés; sin que para ello sea necesaria ninguna otra formalidad correspondiente á la naturalizacion. No existe por lo demás la prescripción de los términos especiales para determinar las condiciones que deben cumplirse para que un individuo haya adquirido el domicilio, y sobre todo cuál debe ser la duracion de la permanencia en el Estado para este fin. La práctica demuestra que no es indispensable para ello la duracion de la permanencia que la ley exige para que un individuo haya adquirido el derecho á la asistencia pública. Dicha permanencia era de tres años en la legislación antigua y de cinco en la actual. Sin embargo, la duracion de la permanencia tiene una importancia decisiva en el caso de que un extranjero, por delitos cometidos en el Estado, sea condenado á trabajos forzados, porque segun el placet de 19 de Abril de 1805, si aquel no ha permanecido anteriormente de una manera fija, ó no ha ejercitado una industria cualquiera durante dicho tiempo, el citado extranjero deberá ser expulsado del Estado despues de cumplida la condena; y se le obligará á cumplir el doble de ella si volviese al país.

(Se concluirá.)

ALMIRANTAZGO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Navarra, correspondientes al año de 1873.

Posicion geográfica de PAMPLONA.

Latitud..... 42° 49' 0" N.

Longitud..... 0h 18m 8s,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Pamplona el año 1873.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises (Ortos) and sunsets (Ocasos) in hours and minutes (H. M.).

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Pamplona el año 1873.

**ENERO.**  
 Dia 5. Cuarto creciente á las 9 y 21 minutos de la noche en Aries.  
 Dia 13. Luna llena á las 4 y 16 minutos de la tarde en Cáncer.  
 Dia 21. Cuarto menguante á las 8 y 24 minutos de la noche en Escorpio.  
 Dia 28. Luna nueva á las 5 y 20 minutos de la tarde en Acuario.

**FEBRERO.**  
 Dia 4. Cuarto creciente á las 9 y 59 minutos de la mañana en Tauro.  
 Dia 12. Luna llena á las 11 y 26 minutos de la mañana en Leo.  
 Dia 20. Cuarto menguante á las 11 y 46 minutos de la mañana en Sagitario.  
 Dia 27. Luna nueva á las 3 y 16 minutos de la mañana en Piscis.

**MARZO.**  
 Dia 6. Cuarto creciente á la una y 18 minutos de la madrugada en Géminis.  
 Dia 14. Luna llena á las 5 y 38 minutos de la mañana en Virgo.  
 Dia 21. Cuarto menguante á las 10 y 43 minutos de la noche en Capricornio.  
 Dia 28. Luna nueva á las 12 y 48 minutos del día en Aries.

**ABRIL.**  
 Dia 4. Cuarto creciente á las 6 y 29 minutos de la tarde en Cáncer.  
 Dia 12. Luna llena á las 9 y 44 minutos de la noche en Libra.  
 Dia 20. Cuarto menguante á las 5 y 44 minutos de la mañana en Acuario.  
 Dia 26. Luna nueva á las 10 y 33 minutos de la noche en Tauro.

**MAYO.**  
 Dia 4. Cuarto creciente á las 12 y 27 minutos del día en Leo.  
 Dia 12. Luna llena á las 11 y 41 minutos de la mañana en Escorpio.  
 Dia 19. Cuarto menguante á las 10 y 53 minutos de la mañana en Acuario.  
 Dia 26. Luna nueva á las 9 y 43 minutos de la mañana en Géminis.

**JUNIO.**  
 Dia 3. Cuarto creciente á las 6 y 43 minutos de la mañana en Virgo.  
 Dia 10. Luna llena á las 9 y 55 minutos de la noche en Sagitario.  
 Dia 17. Cuarto menguante á las 3 y 25 minutos de la tarde en Piscis.  
 Dia 24. Luna nueva á las 9 y 6 minutos de la noche en Cáncer.

**JULIO.**  
 Dia 2. Cuarto creciente á las 11 y 4 minutos de la noche en Libra.  
 Dia 10. Luna llena á las 6 y 27 minutos de la mañana en Capricornio.  
 Dia 16. Cuarto menguante á las 8 y 51 minutos de la noche en Aries.  
 Dia 24. Luna nueva á las 10 y 27 minutos de la mañana en Leo.

**AGOSTO.**  
 Dia 4. Cuarto creciente á las 2 y 23 minutos de la tarde en Escorpio.  
 Dia 8. Luna llena á la una y 46 minutos de la tarde en Acuario.  
 Dia 15. Cuarto menguante á las 4 y 34 minutos de la mañana en Tauro.  
 Dia 23. Luna nueva á la una y 24 minutos de la madrugada en Leo.  
 Dia 31. Cuarto creciente á las 3 y 41 minutos de la mañana en Sagitario.

**SEPTIEMBRE.**  
 Dia 6. Luna llena á las 9 y 2 minutos de la noche en Piscis.  
 Dia 13. Cuarto menguante á las 3 y 34 minutos de la tarde en Géminis.  
 Dia 21. Luna nueva á las 5 y 44 minutos de la tarde en Virgo.  
 Dia 29. Cuarto creciente á las 2 y 49 minutos de la tarde en Capricornio.

**OCTUBRE.**  
 Dia 6. Luna llena á las 5 y 25 minutos de la mañana en Aries.  
 Dia 13. Cuarto menguante á las 6 y 49 minutos de la mañana en Cáncer.  
 Dia 21. Luna nueva á las 10 y 48 minutos de la mañana en Libra.  
 Dia 28. Cuarto creciente á las 12 y 3 minutos de la noche en Acuario.

**NOVIEMBRE.**  
 Dia 4. Luna llena á las 3 y 42 minutos de la tarde en Tauro.  
 Dia 11. Cuarto menguante á las 12 y 41 minutos de la noche en Leo.  
 Dia 20. Luna nueva á las 3 y 30 minutos de la mañana en Escorpio.  
 Dia 27. Cuarto creciente á las 8 y 6 minutos de la mañana en Piscis.

**DICIEMBRE.**  
 Dia 4. Luna llena á las 4 y 14 minutos de la mañana en Géminis.  
 Dia 11. Cuarto menguante á las 9 y 47 minutos de la noche en Virgo.  
 Dia 19. Luna nueva á las 6 y 43 minutos de la noche en Sagitario.  
 Dia 26. Cuarto creciente á las 3 y 58 minutos de la tarde en Aries.

**ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.**  
 Dia 19 de Enero Sol en Acuario.  
 Dia 18 de Febrero Sol en Piscis.  
 Dia 20 de Marzo Sol en Aries. *Primavera.*  
 Dia 19 de Abril Sol en Tauro.  
 Dia 20 de Mayo Sol en Géminis.  
 Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. *Estío.*  
 Dia 22 de Julio Sol en Leo. *Canicula.*  
 Dia 23 de Agosto Sol en Virgo.  
 Dia 22 de Setiembre Sol en Libra. *Otoño.*  
 Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio.  
 Dia 22 de Noviembre Sol en Sagitario.  
 Dia 21 de Diciembre Sol en Capricornio. *Invierno.*

**CUATRO ESTACIONES.**  
 La Primavera entra el 20 de Marzo á las 12 y 45 minutos del día.  
 El Estío entra el 21 de Junio á las 9, y 48 minutos de la mañana.  
 El Otoño entra el 22 de Setiembre á las 11 y 28 minutos de la noche.  
 El Invierno entra el 21 de Diciembre á las 5 y 25 minutos de la tarde.

**MAYO 25.**  
 Eclipse parcial de Sol, *visible* en Pamplona.  
 El eclipse principia en la tierra á 18 horas 38 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 20° 43' al O. de San Fernando, y latitud 25° 4' N.  
 El medio del eclipse se verificará en la tierra á 20 horas 43 minutos 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 93° 33' al O. de San Fernando, y latitud 63° 54' N.  
 El eclipse termina en la tierra á 22 horas 49 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 137° 26' al E. de San Fernando, y latitud 52° 58' N.  
 Las circunstancias principales de este eclipse para Pamplona son las siguientes:  
 Principio á las 7 y 18 minutos de la mañana del 26.  
 Medio á las 8 y 2 minutos de la mañana del 26.  
 Fin á las 8 y 51 minutos de la mañana del 26.  
 Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol 0,247, tomando como unidad el diámetro del Sol.  
 La primera impresion de la Luna en el disco solar se verificará en un punto que dista 15° del vértice superior del Sol hácia la derecha (vision directa).  
 Este eclipse será visible en casi toda Europa, en parte de Asia y Africa, en parte del Océano Atlántico y en el mar Polar Artico.

**NOVIEMBRE 4.**  
 Eclipse total de Luna, en parte *visible* en Pamplona.  
 Principio del eclipse á las 2 de la tarde.  
 Principio del eclipse total á las 3 y un minuto de la tarde.  
 Medio del eclipse á las 3 y 44 minutos de la tarde.  
 Fin del eclipse total á las 4 y 27 minutos de la tarde.  
 Fin del eclipse á las 5 y 29 minutos de la tarde.  
 El principio de este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte del Asia, en la Australia, en parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en casi todo el Grande Océano Pacífico, en parte del Indico, en casi todo el mar Polar Artico y en parte del Antártico.  
 El fin de este eclipse será visible en Europa, en casi todo el Africa, en la Asia, en la Australia, en una pequeña parte de la América del Norte, en el estrecho de Behering, en el Océano Indico, en parte del Pacífico, en casi todo el mar Polar Artico y en parte del Antártico.  
 El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 53° de su vértice boreal hácia Oriente (vision directa).  
 El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 80° de su vértice austral hácia Occidente (vision directa).  
 La Luna sale eclipsada á las 4 y 48 minutos de la tarde.

**NOVIEMBRE 19.**  
 Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Pamplona.  
 El eclipse principia en la tierra á 13 horas 13 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 38' al E. de San Fernando, y latitud 33° 44' S.  
 El medio del eclipse se verificará en la tierra á 14 horas 57 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que verá la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 3° 43' al O. de San Fernando, y latitud 63° 24' S.  
 El eclipse termina en la tierra á 16 horas 42 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 117° 46' al O. de San Fernando, y latitud 64° 0' S.  
 Valor de la máxima fase aparente para la tierra en general 0,516, tomando como unidad el diámetro del Sol.  
 Este eclipse será visible en parte del Océano Indico y en el Océano Atlántico del Sur.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas.

Habiendo sufrido extravío el billete núm. 8.220, correspondiente al sorteo de 16 del actual, remitido á la Administracion de Loterías de Verin, esta Direccion general ha acordado que se considere anulado para el expresado sorteo, con arreglo á lo que dispone el art. 29, causa 2.ª de la instruccion.  
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
 Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Ulloa.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 12 y 13 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 12.

Facturas del 3 por 400 consolidado, semestre corriente, primer sorteo, números 1.504 á 1.506.  
 Idem id. del segundo sorteo, números 2.111 al 2.113.  
 Idem id. del semestre de 1.º de Enero de 1872, núm. 4.424.

Dia 13.

Facturas del 3 por 400 consolidado, semestre corriente, primer sorteo, números 1.507 á 1.510.  
 Idem id. del segundo sorteo, números 2.114 al 2.117.  
 Idem id. del semestre de 1.º de Enero de 1872, núm. 4.425.  
 Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:  
 Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 28 y 29 de sorteo, carpetas números 474 á 80, y 2.801 y 2 de señalamiento.  
 Idem de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas números 2.732 á 2.736 de sorteo.  
 Amortizacion de resguardos al portador, bola 3.ª, carpeta número 374.  
 Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Director general.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.—PRIMER NEGOCIADO.—MATERIAL DEL TESORO.

Relacion núm. 6.

Lista expresiva de los expedientes procedentes del material del Tesoro que por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 27 de Agosto próximo pasado han sido declarados caducados, en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 15 de la instruccion de 8 de Diciembre del mismo año, por no haberse presentado los interesados que fueron oportunamente emplazados á reclamar y justificar su derecho; lo que se publica en la GACETA oficial para que llegue á conocimiento de los mismos y á los efectos que la citada ley previene.

NÚMERO del inventario.	NÚMERO del negociado.	FECHA de la primitiva reclamacion.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES.	SU IMPORTE. — Rs. vn. Mrs.
230	4.157	29 Noviembre 1835..	D. Antonio Masferrer.....	384'09
232	4.158	6 Agosto 1839....	Doña Dionisia Escribano.....	800
233	4.159	27 Enero 1836....	D. Mariano Valdivia.....	630'48
234	4.160	23 Agosto id.....	D. Bernabé Sckoll.....	2.333
235	4.161	14 Enero id.....	D. Francisco Guerrero.....	1.942'49
236	4.162	7 Marzo 1837....	D. Mariano Cans.....	20.000
238	4.163	6 Octubre 1835....	D. Antonio Cifuentes.....	735
239	4.164	1.º id. 1838.....	D. Francisco Aguilar y Aguilar.....	217
240	4.165	17 Mayo 1837....	D. José Ruiz Villanueva.....	2.084
241	4.166	15 Abril 1836....	D. Valentin Jimenez Herrera.....	2.888
242	4.167	30 Marzo id.....	D. Manuel Rojas.....	264'24
243	4.168	10 Febrero id.....	Doña María del Carmen Carmen.....	550
244	4.169	20 Julio id.....	Doña Isabel Reinado é hijos.....	12.489'24
245	4.170	3 Octubre 1835....	D. Francisco Vilches.....	389'42
247	4.171	Idem id. id.....	D. José Amigo.....	1.800
248	4.172	16 Setiembre id.....	D. Antonio Barranco.....	3.536
249	4.173	9 Noviembre 1838..	D. Francisco García Berdegay.....	3.587'02
250	4.174	11 Marzo 1843....	D. Manuel de la Torre.....	3.636
251	4.175	16 Setiembre 1835..	D. Mariano José Ortega.....	760
252	4.176	24 Octubre id.....	D. Fernando Nieto.....	1.739
253	4.177	19 Setiembre id.....	D. José María Zamora.....	450
255	4.178	Idem id. id.....	D. Pablo Canto.....	960
256	4.179	27 Julio 1836....	D. Juan de Dios Sanchez.....	3.572
257	4.180	Idem Octubre 1835..	D. Manuel Guardia.....	2.245'46
258	4.181	1.º Noviembre id.....	D. José Vigue.....	579'08
259	4.182	27 Octubre id.....	D. Antonio del Castillo y Fernandez.....	99
260	4.183	Idem id. id.....	D. Francisco Fernandez.....	120
261	4.201	27 Enero 1837....	D. Juan Nepomuceno Zegri.....	1.515'47
262	4.202	1.º Setiembre 1835..	D. Luis Maria Robles.....	4.500
263	4.203	7 Mayo 1838....	D. Francisco de Paula Sanchez.....	1.297'47
264	4.204	9 Diciembre 1839..	D. José Amigo.....	2.000
265	4.205	8 Junio 1836....	D. Francisco de Arcos.....	1.089
266	4.206	12 Setiembre 1835..	D. Sebastian Diaz Reina.....	1.244



NÚMERO del inventario.	NÚMRO del negociado.	FECHA de la primitiva reclamacion.	NOMBRES DE LOS ACREEDORES.	SU IMPORTE. Rs. vn. Mrs.
268	1.207	6 Julio 1836	D. Juan Requena	320
269	1.208	8 Mayo id.	D. Juan José Carmona	4.254'47
270	1.209	26 Noviembre 1835	D. Francisco Javier Pintor	300
271	1.210	21 Octubre id.	D. Bernardo José García	4.807
272	1.211	14 id. id.	D. Eulogio Saez	698'42
273	1.212	2 id. id.	D. Juan Ruiz	800
274	1.213	29 Julio 1836	El Conde de Selvaflorida	2.350
277	1.214	16 Setiembre id.	D. Miguel Aquino	7.745'34
281	1.215	6 id. 1837	D. José Peralta	3.000
282	1.216	31 Enero 1844	D. Luis Pareja	2.917
285	1.217	17 Marzo 1837	D. Saturnino Ruiz	1.275
286	1.218	23 Enero 1836	Doña Manuela Sigüenza	3.948
287	1.219	20 Junio id.	D. Manuel Caballo	84
288	1.220	9 id. id.	D. Eustaquio Soriano	920'34
291	1.221	Idem Setiembre 1839	D. Anacleto Lopez	2.060
293	1.222	29 Junio 1836	D. Antonio Molina y D. Juan Nepomuceno Ruiz	1.200
294	1.223	18 Julio 1840	D. Ventura Nuñez	"
295	1.224	3 Junio 1837	D. Francisco Peralta	719
296	1.225	22 Setiembre 1841	D. Dionisio Sanchez	4.832
297	1.226	21 Agosto 1840	D. José María Lopez	680
298	1.227	28 Noviembre id.	D. Vicente Dominguez	982'45
300	1.229	11 Julio 1836	D. Mariano Lasala	4.139'28
301	1.230	1.º Febrero 1837	D. Pascual Romero	643'47
302	1.231	11 Enero 1836	D. Eusebio Lasita	1.825
303	1.232	5 Abril id.	D. Manuel Goded	200
305	1.233	30 Mayo 1838	D. Mariano Alvero	80
306	1.234	13 Enero 1837	Doña Teresa Aroz	200
307	1.235	31 Diciembre 1836	D. Antonio Peleato	280
308	1.236	10 id. id.	D. Pascual Pratosi	1.600
309	1.237	18 Noviembre 1837	D. Demetrio Binue	1.517'44
310	1.238	25 Diciembre id.	Fr. Francisco Serra	480
311	1.239	31 Agosto 1835	D. Miguel Antonio Tello	1.263'47
313	1.240	15 Mayo 1837	Doña Manuela Blanco de Dessy	640
315	1.241	28 Abril 1836	D. Simon Tomás	781
317	1.242	18 Agosto 1837	D. Jorge Garcés	283'44
318	1.243	31 id. 1835	D. José Bergua	573'01
319	1.244	22 Marzo 1844	D. Manuel Ubeda	1.899
320	1.245	25 Julio 1836	D. Juan Bautista Clemente	334'01
321	1.246	31 Agosto 1835	D. Bráulio Campo	110
323	1.247	28 Setiembre 1837	D. Manuel Gutierrez	156'24
325	1.248	18 Febrero 1836	D. Márcos Martínez Rey	600
326	1.249	1.º Junio id.	D. José Gallego	3.500
328	1.249 B.	24 Agosto 1839	D. Rodrigo Ruiz	692
329	1.250	18 Julio 1840	D. Juan de la Barba García	222
330	1.251	8 Noviembre 1839	D. Toribio de Miguel Calle	2.000
332	1.252	23 Mayo 1840	D. José García Perales	3.000
334	1.253	6 Enero 1837	D. Juan Prieto	1.600
335	1.254	23 Julio 1843	D. Diego Garrido	4.463'47
337	1.255	5 id. id.	D. José Molina Martínez	1.160
338	1.256	10 Enero 1839	D. Manuel Ruiz Bello	4.005'08
339	1.257	1.º Setiembre 1837	Doña María de los Dolores Cobo	10.450'26
341	1.258	20 Julio 1843	D. Juan José Forcada	4.623
342	1.259	40 Agosto 1839	D. Francisco Jimena y Reche	400
343	1.260	23 id. 1837	D. Francisco Martínez	150
344	1.261	15 Marzo id.	D. Joaquín Molinos	3.799
345	1.262	21 Octubre id.	Doña Antonia Ureña Franco	793'26
346	1.263	26 Febrero 1837	D. Simon de Muro	906
347	1.264	20 Julio 1836	D. Mariano Romero	2.980
348	1.265	2 Noviembre 1837	D. Cristóbal Sabariego	29.664'31
349	1.266	19 Febrero 1835	D. Ildefonso Nuñez	743
350	1.267	24 Enero 1842	D. Ramon Rodriguez	4.075
351	1.268	26 Junio 1843	D. Servando Carpintero	6.500
352	1.269	6 Noviembre 1835	D. Félix Sanchez Oceña	7.016'32
354	1.270	15 Febrero 1836	D. Vicente Redondo	4.327
355	1.271	12 Noviembre 1838	D. Bernardo Malagon	4.558
358	1.272	7 Enero 1839	Doña Josefa Carnicero	1.791
359	1.273	29 Julio 1843	D. Francisco Rodriguez	640
362	1.274	19 Noviembre 1840	D. Eustasio Fernandez	3.500
363	1.275	29 Julio id.	Doña Felipa Elorz	2.506
364	1.276	24 Octubre 1837	D. Estéban Perez	1.526
365	1.277	1.º Junio 1840	D. José Márcos Gustian	6.778'08
466	1.278	Idem id. 1836	D. Juan Rodriguez Banante	840
367	1.279	22 id. id.	D. Antonio Vidal	603'28
369	1.280	16 id. 1840	D. José Capon y Samos	600
TOTAL.....				250.364'20

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva edicion revisada por el P. Palacios de la Asuncion. Un vol. en 4.º con un retrato.

Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Liera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuacion i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, por R. Hospitaler. Segunda edicion corregida y aumentada. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

P. Virgili Maronis bucolica notis Hispanicis, illustrata à Josepho Petisco. Matriti, 1830. Un vol. en 8.º, pergamino.

Verbo latino, reduccion de las cuatro conjugaciones á una sola, por D. Juan Quirós de los Rios. Granada, 1871. Una hoja

Les aventures de Télémaque, par Fénelon. Nouvelle ed. augmentée des aventures d'Aristonous. Roanne, 1837. Vol. 8 avec lamines.

De Arte rhetorica, auctore P. Dominico Decolonia. Tertia edictio. Matriti, 1854. Un vol. en 8.º holandesa.

La Escuela del poeta, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un vol. en 4.º

Compendio de retórica y poética, por D. José Coll y Vehí. Cuarta edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.º

Ensayos literarios y criticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.º

El Diabolo mundo, continuacion y conclusion del poema de Espronceda, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un vol. en folio con láminas y grabados.

Poesias de D. Obdulio de Perea. Vitoria, 1870. Un vol. en 4.º

Poesias póstumas del mismo, precedidas de la biografía del autor, por D. Daniel Ramon de Arrese. Vitoria, 1872. Un volumen en 4.º con el retrato del autor.

Inspiraciones, poesias selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º con el retrato del autor.

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 4.º

La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amallo y Manget. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Poesias de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1874. Un volumen en 4.º

Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañon. Oviedo, 1874. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañon.

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.º

Cursos de Lógica y Etica segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Filosofia del Credo, por Graty. Traducción de F. T. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.

Problemas y ejercicios de Aritmética, por D. Aniceto Perez Duran. Soria, 1872. Un cuaderno en 8.º

Nociones de Aritmética y sistema métrico-decimal, por Don Tomás Campos y Alfaro. Cuaderno I. Albacete, 1871. Un cuaderno en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1862. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.º

Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Geografía metódica, por Meissas y Michelet, traducida por D. Mariano Forcada. Sexta edicion. Barcelona, 1870. Un cuaderno en 8.º holandesa.

Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º holandesa.

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

A Palencia y Santander, un viaje entre montañas, por Don Casimiro Losarcos y Oller. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, en escala de  $\frac{1}{1.500.000}$ , por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Cuatro hojas.

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.º

Historia de la contrarevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Historia de Cromwell, escrita en francés por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 284 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Hoyos (Cáceres) D. Joaquin Quadrado Retamosa. Madrid 17 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas

Silabario 6 elementos prácticos de lectura, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio del catecismo de doctrina cristiana, del P. Ripalda, y de Historia Sagrada, por el Abad Fleuri. Novísima edicion aprobada. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º

Catecismo cristiano con la exposicion de la doctrina del Símbolo de Bossuet, por el Obispo de Orleans, traduccion por Coll y Vehí. Barcelona, 1865. Un cuaderno en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. M. Hernandez Cepa. Salamanca, 1863. Un cuaderno en 8.º

Los tres primeros años de la vida, por D. Rafael Monroy y Belmonte. Madrid, 1874. Un vol. en 8.º

El niño ante la sociedad, por D. Vicente Perez Sierra. Valladolid, 1874. Un cuaderno en 8.º

El alma al pié del Calvario, por D. Manuel Vela y Olmo. Valencia, 1822. Dos vols. en 8.º pasta.

Doctrina de Salomon. Máximas morales para uso de los niños, en verso, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuaderno en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronuncacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Los niños. Revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Cuatro vols. con grabados en 4.º

Almanaque de los niños para 1872. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º con grabados.

Almanaque hispano-lusitano para 1872. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Título I de la Constitucion democrática española en verso, por D. José Bravo y Diaz. Don Benito, 1871. Un cuaderno en 4.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Los derechos del hombre, por D. Vicente Morquecho y Palma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º.

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.

Elementos de Química general, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.

Elementos de Física y Química, por el mismo. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º.

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.

Tratado de Mineralogía, Química y Geología aplicado á la construcción y decoración de edificios, por D. Juan Chavarrí. Madrid, 1855. Un vol. en 4.º.

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.º.

Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con láminas.

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.

Cartilla del cosechero, por el mismo. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells y Nadal. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.º.

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º.

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Revista ilustrada de Agricultura, Industria y Comercio, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Madrid. Tres cuadernos en folio con grabados.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º.

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.

Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º.

Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánales ó patos. Madrid, 1838. Un cuaderno en 8.º.

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º.

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º.

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º.

Concurso agrícola universal de animales reproductores. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.º.

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Botarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.

Almanaque del Museo de la Industria para 1872, por Don Eduardo de Mariátegui. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.

El Museo de la Industria, revista mensual de las artes industriales, por el mismo. (Tomo I.)—Madrid, 1870. Un vol. en folio con láminas y grabados.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º.

Importantísimos descubrimientos industriales, aplicaciones recientes de la electricidad á las artes. Sevilla, 1843. Un cuaderno en 8.º.

Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1845. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Anuario de construcción, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.

La libertad del comercio, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 8.º.

Nociones de Gimnástica higiénica, por D. Joaquín Lladó. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º.

Defensa de Hipócrates, de las Escuelas hipocráticas y del vitalismo, hecha en la Real Academia de Medicina de Madrid, por varios Académicos de número. Madrid, 1859. Un vol. en 4.º.

Apuntes hidroclógicos precedidos de algunas nociones de las Ciencias auxiliares, por D. Antonio Berzosa. Madrid, 1867. Un volumen en 4.º menor.

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un volumen en 4.º.

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García López. Madrid, 1867. Una hoja.

El Monitor de la higiene. Año 1.º. Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.º.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º.

Elementos del dibujo universal, por D. Pedro de la Garza Dalbono. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º.

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º.

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.º.

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º.

Revolución financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º.

La Internacional ante la historia y la economía política, por D. Eusebio Roldán López. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.

La revolución de las ideas en España, por Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.

La verdad sobre la república federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.º.

Napoleón III, por D. Augusto Llacayo y Santa María. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.

Prontuario del matrimonio civil, por D. José Hermenegildo Monfredi. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º.

La clave del Derecho, ó síntesis del Derecho romano, por Mr. Ortolan, traducido del francés por D. Fermín de la Puente y Apezchea. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.º.

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en la sesión inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º.

Total: 155 obras, con 155 vols. y 22 hojas.

Madrid 17 de Marzo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

#### Escuela general de Agricultura de La Florida.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio se venden en pública subasta tres carneros churos, nueve corderos id., 13 carneros merinos, 15 corderos id., cuatro machos de Angola y tres ovejas de desecho, sobrantes en la ganadería de la Escuela general de Agricultura.

La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente Setiembre, á las nueve de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, casa llamada de la China; en cuyas ofietnas, y de las seis de la mañana á las tres de la tarde los días no feriados, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

La Florida 11 de Setiembre de 1872.—El Director, Luis Casabona.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Diputación provincial de Zaragoza.

##### Comision provincial.

El día 1.º de Octubre próximo y en el salon de sesiones de la Exema. Diputación, ante la muy ilustre Comision provincial y hora de las once de su mañana, se sacará á pública subasta el arriendo de la plaza de Toros, propiedad de la Casa-Hospicio de Misericordia de esta ciudad, por el tiempo de cuatro años; cuyo arriendo dará principio el 1.º de Enero de 1873 y finalizará el 31 de Diciembre de 1876, bajo el tipo en alza de 21.250 pesetas en cada un año, segun el pliego de condiciones inserto á continuación.

*Pliego de condiciones bajo las que la muy ilustre Comision saca á pública subasta el arrendamiento de la plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de Misericordia.*

- 1.º Se cede en arrendamiento la plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son el toril, las dos cuadras de caballos, el corral llamado de Cañas con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como tambien el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, donde está habilitado un colgadero para deshacer los toros, y el de vender billetes en los verjados de la Casa, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido núm. 1.º, el cuarto del carpintero, la salita de descanso frente al palco de la Presidencia, el cuarto contiguo con su retrete y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y corporación con sus dependientes.
- 2.º El arrendatario recibirá desde luego la plaza y dependencias expresadas en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose tambien las vallas, contra-vallas, maromas, barandilla de grada, bancos de los palcos, puertas de entrada á los mismos y demás.
- 3.º La Casa de Misericordia entregará al arrendatario en igual forma 12 garrochas con seis puyas, las monturas para los caballos, cubos de recibir las entradas, los faroles de los pasos, tres boleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos.
- 4.º Todo lo citado en las dos condiciones anteriores se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.
- 5.º No se permitirá que ninguno de los utensilios existentes en la plaza se saquen de la misma.
- 6.º No se podrá hacer uso de las cuadras de caballos más que para el servicio de la misma plaza, para funciones de toros, ecuestres y demás espectáculos.
- 7.º El arrendatario entregará la plaza en el mismo estado que la reciba, siendo de su cuenta y riesgo los desperfectos que ocurrieren durante el arriendo. Y al finar este el contratista estará obligado á verificar previamente á la entrega todos los reparos de desperfectos causados y los útiles en el mismo estado que los recibió, ó abonar en metálico la diferencia de tasación.
- 8.º Sin perjuicio de la condición que precede, referente al término del contrato, el arrendatario queda obligado á practicar todos los años en los 15 días últimos del mes de Setiembre la reparación y reposición de útiles deteriorados y perdidos, y verificar todos los reparos ó desperfectos habidos en vallas, contra-vallas, barandillas, bancos, puertas y demás, cuya relación de obras dará el Arquitecto de la Exema. Diputación, previa inspección que practicará.
- 9.º La Exema. Diputación provincial se reserva los palcos

números 104 para la Presidencia, el 1 y el 2 para la corporación provincial con su Secretario, y el 103 para la Comision de Beneficencia con su Secretario, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la plaza se dieren, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma, yendo estos provistos de la contraseña personal con el sello de la corporación.

10. Será obligación de reservar el palco núm. 3 para los encargados de la asistencia facultativa y espiritual, que son el Médico, Cirujano y practicante de la Casa, el eclesiástico que no esté de servicio en la misma y el sacristán ó ayudante, siendo de cuenta del arrendatario habilitar á los Facultativos el botiquin correspondiente por si fuera necesario en caso de haber algun herido. Tambien asistirá á este palco el Arquitecto encargado de la plaza, dándosele entrada para el mismo sin que la necesiten los demás que cita esta condición.

11. El arrendatario deberá anunciar á su nombre las funciones que hayan de ejecutarse, y satisfacer los impuestos, contribuciones y demás gabelas que por cualquier concepto se le originen ó impongan.

12. La tabla y macelo estarán en el sitio de costumbre; pero con la precisa obligación de que las pieles y huesos se saquen antes de las 24 horas en que se hayan muerto los toros, y que al siguiente día de concluida la venta de carnes quede todo perfectamente limpio para evitar los miasmas insalubres que podrian perjudicar á la Casa-Inclusa.

13. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al campo del Sepulcro contigua al cuartel de Caballería, pasará aviso previo al Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad dispondrá su apertura con anuencia de la Autoridad que presida si aconteciere durante la función que se ejecute.

14. Si á consecuencia de acontecimientos políticos que pudieran ocurrir dispusiese tan sólo por ellos la Autoridad no se verificasen en el mes de Octubre las funciones que son de costumbre en sus días 13 y 14, tendrá facultad el arrendatario de hacer por su cuenta las mismas funciones en iguales días y primer año siguiente al último de los cuatro que comprende este arriendo.

15. Por ningun otro acontecimiento (dependa ó no de la voluntad del arrendatario, á no ser el que se menciona en la condición anterior) podrá este pedir abono ni resarcimiento alguno, pues deberá satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y época que se fija en la condición siguiente.

16. El pago del arriendo será por mensualidades adelantadas en oro ó plata, con exclusion de todo papel-moneda, entregándolo al Administrador del establecimiento el día que tome posesión de la plaza, que será el 1.º de Enero próximo, y así sucesivamente los demás meses hasta concluir el arriendo.

17. Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de la mensualidad, segun se deja establecido en la anterior condición, la Diputación provincial se reintegrará de su importe con la fianza, sin necesidad de gestión judicial, teniendo que reponer el arrendatario en la Caja del Hospicio en el término de 15 días improrrogables el importe de la mensualidad; y de no efectuarlo en el plazo indicado queda en libertad y con derecho suficiente la referida Diputación para declarar rescindido el contrato sin necesidad de practicar gestión alguna, respondiendo y quedando desde luego sujeto con la fianza ó depósito existente en la Caja del establecimiento á todos los perjuicios que pudieran irrogarse y haber causado al Hospicio por falta de cumplimiento en el contrato.

18. El arrendatario no podrá hacer traspaso del todo ni parte alguna de este contrato sin expreso consentimiento de la Diputación provincial, á cuya corporación podrá recurrir previamente por escrito, quedando siempre sujeta la fianza de que trata la condición núm. 22.

19. El tipo para hacer proposición será el de 21.250 pesetas por anualidad, sin que sea admitida ninguna otra que no lleve á esta cantidad.

20. La proposición se hará en pliego cerrado conforme al modelo adjunto, incluyendo en él la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja del Hospicio la cantidad de 2.500 pesetas. Terminada la subasta, serán devueltas las cartas de pago á los interesados, excepto la del mejor postor, que quedará como fianza provisional en poder de la Comision.

21. Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, el Sr. Presidente abrirá licitación verbal entre los firmantes de estas por el tiempo que creyere oportuno.

22. Aprobada la subasta, se ampliará la fianza del mejor postor hasta el 20 por 100 á que ascienda el importe total de los cuatro años bajo el tipo en que se apruebe y adjudique el remate, admitiéndose en la Caja del Hospicio, bien en oro, plata ó papel del Estado al precio de cotización que se halle en la plaza de Madrid; y si posteriormente hubiera baja en el papel presentado, el arrendatario cubrirá en el término de cuatro días desde el en que se le mande la diferencia que resulte para que la fianza se conserve íntegra al cumplimiento de este contrato. Hecho el depósito citado, se hará el otorgamiento de la escritura.

23. No serán admitidas proposiciones que sean presentadas por menores de edad ó que no se hallen habilitados ó estén incapacitados legalmente para contratar.

24. El remate tendrá lugar en el salon de juntas del hospital de Nuestra Señora de Gracia.

25. El rematante satisfará de su cuenta los derechos de la testificada, extracto, papel sellado y demás, con la obligación de entregar al Administrador del Hospicio la primera copia para su conservación.

26. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no se le podrá impedir ni al maestro carpintero de la casa la entrada en los edificios á cualquier hora, como tampoco á ninguno de los Sres. Vocales de la Comision provincial de Beneficencia.

27. Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algun tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar al mismo, será de su cuenta el reponer los desperfectos que se produzcan á satisfacción del Arquitecto provincial.

28. No podrá el empresario sacar ningun objeto ni hacer obra, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Comision encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la fianza.

Zaragoza 10 de Setiembre de 1872.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—Por acuerdo de la Comision, Francisco Bellos-tas, Secretario.

#### Administración económica de la provincia de Cádiz.

D. Lorenzo Hernando, Jefe de la Administración económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Atilano Vallador, Administrador económico que fué de esta provincia, para que por sí ó por medio de persona que le represente comparezca en esta Administración en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial,



con objeto de enterarse de una providencia dictada por la Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado en el expediente de reintegro que se le sigue por esta Administración.

Cádiz 9 de Setiembre de 1872.—Lorenzo Hernando.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento popular de Madrid.

Con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, se saca á pública subasta la leña de encina que en todo el año económico de 1872 á 73, ó sea hasta que se haga otra nueva subasta, se necesite para las dependencias municipales.

El remate se verificará por pujas á la llana bajo el tipo de 75 céntimos de peseta cada 11'502 kilogramos, ó sea arroba, y tendrá lugar en las Casas Consistoriales á las doce y media del día 21 del corriente.

Para tomar parte en la licitación se consignará previamente en la Tesorería de S. E. 490 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, se saca á pública subasta el suministro de carbon vegetal que se necesite para las dependencias municipales en todo el año económico de 1872 á 73, ó sea hasta que se haga otra nueva subasta.

El acto del remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales, á las doce del día 21 del corriente, por pujas á la llana, bajo el tipo de una peseta 50 céntimos cada 11'502 kilogramos, ó sea arroba.

Los que deseen tomar parte en la licitación consignarán previamente en la Tesorería de S. E. 400 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

D. Simeon Avalos y Agra, Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que para el mejor orden y regularidad en las próximas ferias, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La feria dará principio el día 21 del mes actual y concluirá el 4 de Octubre próximo.

2.ª Se celebrará en el paseo de Atocha, desde el sitio que ocupaba la puerta de este nombre hasta el santuario.

3.ª No se concederá licencia para colocar ninguna clase de puestos fuera de dicho punto, ni tampoco se permitirá que sus dueños los construyan ó los cubran con esteras, sino con tablas, hules ó telas que eviten todo aspecto repugnante á la cultura de una capital.

4.ª Las licencias para la venta de toda clase de efectos se expedirán desde el día 16 del actual por la Contaduría de este Excmo. Ayuntamiento, sita en el piso segundo de las Casas Consistoriales, mediante la retribución correspondiente.

5.ª Los puestos de cascajo y frutas, de 25 pies superficiales, devengarán la retribución de 5 pesetas, y la de 10 los de iguales dimensiones que se destinen á la venta de cualquier otro artículo.

Los dueños de puestos que ocupen más terreno que el correspondiente al precio satisfecho pagarán el triple de la retribución respectiva.

6.ª En la misma dependencia se expedirán también los oportunos documentos para arrendar durante la temporada los cajones que pertenecientes á la Beneficencia municipal se han de colocar en la feria, bajo el supuesto de que por cada hueco de cajón se han de abonar 33 pesetas.

7.ª Se prohíbe á los vendedores de frutas y vidriado colocar garabitos para hacer sombra, y fijar los pesos en la vía pública.

8.ª Bajo ningún pretexto se permitirá deteriorar ó destruir el piso para construir cajones ni afianzar los puestos, á cuyo fin deberán colocarse de manera que se sostengan sin necesidad de destruirlos. Cualquiera falta de esta clase se castigará en el acto.

9.ª El sitio que ha de ocupar cada puesto, con arreglo á la licencia, se designará por el Sr. Teniente Alcalde del distrito en los días 18, 19 y 20, de siete á nueve de la mañana.

10. Los Sres. Tenientes de Alcalde están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos los dependientes del cuerpo de policía urbana tienen la obligación de denunciarles las faltas que advirtieren para que, en uso de su Autoridad, impongan á los contraventores las penas correspondientes.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—Simeon Avalos.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Tomás Sanchez Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Cádiz en el año de 1867, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Administración de la Renta del Sello del Estado del mes de Diciembre de dicho año y provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—Ignacio S. Inclán. —2

### Juzgados militares.

#### Castellón.

D. Antonio Penalva y Verdú, Capitan Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería del Infante, núm. 5, y Fiscal del mismo.

Usando de la jurisdicción que la Ordenanza concede á los oficiales del ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por

segundo edicto y pregon á Francisco Bolona Queral, soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento, á quien estoy procesando por el delito de deserción con circunstancias agravantes, cuyo individuo se fugó de las Torres de Cuarte de la ciudad de Valencia en la noche del 24 de Junio último, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra.

Castellón 1.º de Setiembre de 1872.—El Fiscal, Antonio Penalva.—Por su mandato, Ricardo Minguéz, Escribano de la causa.

### Juzgados de primera instancia.

#### Baeza.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 días á Antonio de los Ríos, natural de Granada, de ejercicio sirviente, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 9 de Setiembre de 1872.—Enrique Suarez.—Por mandato de S. S., Francisco García.

#### Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente llamo por segunda vez y término de nueve días á A. Pauvert y Lafond, que debe ser de nación francés, para que comparezca en este Juzgado á ratificarse en una denuncia que desde Madrid dirigió al mismo manifestando habersele estafado recogiendo una suma de 100 francos que para él vino desde Hendaya, y para que también se le examine sobre las citas que le resultan y demás particulares convenientes y que interesan en la causa que sobre dicha estafa se sigue en este Tribunal.

Dado en Bilbao á 9 de Setiembre de 1872.—Toribio Sanz.—Por mandato del Sr. Juez, Serapio de Urquijo.

#### Briviesca.

Licenciado D. Santiago Sanz y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Zamora, Presbítero Capellan, y Ramon Manso, domiciliados en esta villa de Briviesca; y Rufino Sanz, soltero y natural de Bañuelos, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa sobre rebelión carlista; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 9 de Setiembre de 1872.—Santiago Sanz.—Por mandato de S. S., Braulio Sagredo.

#### Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á dos hombres desconocidos, vecinos de Aranda de Duero; otros dos de la Orta y tres de Caleruega ó pueblos inmediatos, cuyas señas adquiridas se designan á continuación, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se sigue sobre robo de dinero y efectos á D. Roman Lagunas, Párroco de Talveila, la noche del 31 de Marzo del año último; apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á 9 de Setiembre de 1872.—Juan José Bonifaz.—Por su mandato, Florentino Rodriguez.

#### Señas de los ladrones.

Todos los siete de edad de 30 á 40 años; vestían pantalon de pana rayada oscura, chaqueta de paño pardo, y dos llevaban elástica del país; calzados de alpargatas y abarcas, pañuelo en la cabeza: los cinco de estatura bastante alta, y los otros dos baja; color bueno, moreno.

#### Cartagena.

D. Leandro Madrid Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Leon Gomez Blanco, hijo de Alfonso y de Rufina, natural y vecino de Granátula, casado y de 45 años de edad, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la publicación del presente comparezca ante este Juzgado ó se constituya en el presidio de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 6 de Setiembre de 1872.—Leandro Madrid.—Por mandato de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

#### Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Jesús Trujillo y Villar y Vicente Sanchez para que se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa sobre robo de cebada en el término de Miguelurra, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real a 7 de Setiembre de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

#### Ecija.

Por providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez y Hernandez Pinzon, Juez de primera instancia de este partido, dictada en causa á instancia de Manuel de Lora, vecino de la villa de Fuentes de Andalucía, por ocultación de bienes, se ha mandado poner en conocimiento de D. Rafael Piñal Bárceia, cuyo paradero se ignora, como uno de los hijos y heredero de Don Manuel Piñal, la adjudicación que se ha hecho en propiedad y usufructo de dos casas situadas en las calles San Miguel, ántes Juan Miguel, núm. 24, y Humildad, ántes Postigo, núm. 32, de dicha villa, en favor de los interesados en las costas del referido procedimiento y parte proporcional que á cada uno correspondía, con la preferencia establecida en favor de la Hacienda, por resultar que el D. Manuel ha fallecido y que fué uno de los partícipes en las costas como repartidor de la Audiencia de Sevilla por la cantidad de 61 rs. 95 céntimos.

Y para que llegue á noticia del D. Rafael y surta los efectos oportunos se anuncia por el presente.

Ecija 4 de Setiembre de 1872.—V.º B.º.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Manuel García Soria.

#### Hervás.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Modesto de la Mora y Colasa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á Sebastiana Gomez y cuyo paradero se ignora, vecina de la Granja, de donde se fugó el 24 de Marzo último, y la cual segun noticias recibidas en el mes de Julio se encontraba en Segovia en compañía de unos cómicos con el nombre de Consuelo, para que comparezca en este Tribunal con el fin de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que en el mismo se sigue contra Modesto Márcos por lesiones á unos arrieros; apercibida que de no hacerlo así la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Hervás á 9 de Setiembre de 1872.—Modesto de la Mora.

#### Lorca.

D. Pascual Mompeon y Gosér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido &c.

Por este edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez Santiago, castellano nuevo, vecino de Almería, para que en el término de 30 días se presente á disposición del Juzgado por virtud de la causa que contra él se sigue sobre usurpación de atribuciones y estafas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará por su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 7 de Setiembre de 1872.—Pascual Mompeon.—Por mandato de S. S., Andrés Tomás.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y por el presente primero y único edicto y término de cinco días se cita, llama y emplaza á Anastasia Maeda, que vivió en una de las buhardillas de la casa núm. 3 de la calle Imperial, á fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración en causa criminal; pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El actuario, Gumersindo Marcella.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á Eduardo Pumarino, su esposa Rita Leon y Julian Medina, que han vivido en la calle de las Salesas, núm. 17, planta baja, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á la celebración del juicio de faltas que pende en el mismo en grado de apelación interpuesta por el Medina de la sentencia impuesta por el Sr. Juez municipal en 23 de Agosto de 1871; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se sustanciará y fallará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á Francisco Gonzalez, alias Chispa, que ha vivido en la calle de la Comadre, núm. 46, en compañía de Isabel Vinegra, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Francisco Molina.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Francisco Alba, que se hallaba trabajando á carpintero en el mes de Julio próximo pasado en la posesión de la Alegría, propia de D. Francisco García, para que comparezca á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones inferidas á Gervasio Valencia en la noche del 29 de Julio, afueras de la puerta de Alcalá; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

**Madrid.—Congreso.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Ricardo Conde Moreno, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Clotilde Tientullain Yespers, de nación francesa, que vivió en la calle del Pozo, núm. 4, cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar declaración en causa que contra la misma se instruye por hurto.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. José Cañardo Aubas, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar una declaración en causa que contra el mismo se instruye.

Madrid 7 de Setiembre de 1872.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Ignacio Sainz Herrero y Joaquín García Lopez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar una declaración en causa que contra los mismos se instruye.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por término de nueve días al guardia de Orden público que en 30 de Octubre de 1870 llevaba el núm. 295, cuyo nombre, apellido y señas de su domicilio se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar una declaración en causa que en el mismo se instruye contra Antonio Díaz Castejon por atentado.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Eduardo Dominguez, secretario del periódico *El Combate*, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo de las Salesas, á prestar declaración en causa que contra el mismo se instruye por injurias á S. M. el Rey en el referido periódico.

Madrid 4 de Setiembre de 1872.—El Escribano, por Morales, Luis Villanueva.

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por término de nueve días á Don Manuel María Pérez para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar su declaración en la causa criminal que se le sigue por estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Venancio Pérez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de nueve días á un tal Santos, de oficio peñero, que habitó en la Ronda de Embajadores y que en la actualidad se ignora su domicilio, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar su declaración en causa criminal.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Venancio Pérez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Felipe Ibañez Nuñez para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar su declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Venancio Pérez.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

En virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez se

cita, llama y emplaza á los franceses Emile Lafon, Ternat, Delasalle, L. Gaultier, Talguer, Beshier, Philippon, Chaulon, Clere-Remond, Gauthey, Cloutier, Louis Lavivrotti, Isidore Tinel, Troussard, Ch. Boiteux, Belmont, Cheron, Legrand, Daviret, Vincent, Giraud, P. Andre, F. Becoulet, Peschand, Tamisier, Jules Grenouillet, A. Molinier, E. Delentilhac, Castagnier, Blanc, G. Laurent, Tissot, Roussel-Galle, Martin-Brey, Osselet de Chevros, Faton, Humbert, Parrot, Lambert, Ladevece, Marqués de Clercs, Luciens, Jeannot, Redet, Ars Dumont, Duflot, Devivaise, Legrand, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado á prestar declaración acerca de si han sido estafados por medio de cartas dirigidas por presos de la cárcel de esta capital, cuyas declaraciones se interesan en causa que se sigue en este Juzgado por haber encontrado á algunos presos cartas que comprenden los nombres referidos con el propósito de dirigirse á las personas expresadas para estafarlas.

Madrid 5 de Setiembre de 1872.—V. B.° = Aldana.—El Escribano, Venancio Pérez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por este edicto tercero y último pregon á D. Juan Gualberto Montes, director que ha sido del periódico *El Jurado*, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, calle de las Salesas, á responder á los cargos que resultan contra él en la causa que se instruye por la actuacion del Escribano D. Federico Camacha y Jimenez contra el propio Montes; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar sin más citarle ni oírle.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—V. B.° = Aldana.—Federico Camacha y Jimenez.

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada en los autos que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Juan Herrero, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de 20 días á Victoriano Ocaña de Francisco para que comparezca en los citados autos á continuar deduciendo el derecho que le asista; apercibido que trascurrido dicho término se le tendrá por decaído de dichos derechos y proseguirán los autos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Setiembre de 1872.—Lapiedra.—Celestino de Flores.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Fernando García Bordona, director del periódico titulado *La España Constitucional*, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para oír un requerimiento pendiente en causa contra el mismo por injurias y calumnia al Excmo. Ayuntamiento de esta capital; bajo apercibimiento que de no comparecer, las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Setiembre de 1872.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por este anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia de una lámina de la Deuda pública, señalada con el núm. 40.694, por valor de 9.000 rs., procedente de bienes de unas capellanías que fundaron en la parroquia de Santa María de la ciudad de San Sebastian D. Juan Bautista y D. Nicolás de Ondarza, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1872.—Por mi compañero Márcos, Licenciado Bruno Ontiveros. X—364

**Madrid.—Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Hilario Raigosa Bustamante para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por atentado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, La Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Fernando Hernandez Olivar para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana, á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye por la Escribanía del actuario D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Lorenzo Velando y Bander para que se presente en la au-

dencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en causa que se instruye por la Escribanía del actuario D. Luis Lopez Velilla.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de siete días á un joven, mozo de cuerda, que presencié una cuestion la tarde del 4 de Agosto último, en la que salió herido otro mozo de cuerda llamado Pedro Gonzalez Rodriguez, cuya ocurrencia tuvo lugar entre tres y cuatro de la citada tarde, para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana, á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye por la Escribanía del actuario D. Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Juan Beinat Castel para que se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana, á fin de practicar una diligencia en causa que se instruye por la Escribanía de Don Luis Lopez Velilla; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Luis Lopez.

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á José Arnaiz Rodriguez, que se dice haber habitado en la calle de Ereilla, núm. 7, cuarto segundo, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital, interino de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario, refrendada por mí el actuario, se cita por término de seis días á D. Manuel Beraza, que ha vivido en la calle del Almendro, núm. 23, cuarto principal, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa por lesiones al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito del Palacio, refrendada del Escribano que suscribe, dictada en autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Juan Bautista Mombielle con D. Andrés Cayuela sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta un carro de los llamados de mudanzas y dos caballos para el uso del mismo, nombrados Perico y Pequeño, y tasados el carro en la cantidad de 875 pesetas y los caballos, uno en la de 550, y el otro en la de 500 pesetas; el remate tendrá lugar en el local de dicho Juzgado el día 20 del corriente, á las dos de su tarde, no admitiéndose postura que no cubra el total de la tasacion, debiendo consignar los licitadores en Escribanía en concepto de depósito la cantidad de 250 pesetas; el carro y los caballos objeto del remate se hallan de manifiesto en la calle de las Aguas, cochera del Sr. Cayuela.

Madrid 10 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado. X—365

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquín Dale, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Ricardo Uriarte y Pilar Bonet y Gamondi, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre, ó manifiesten su actual paradero para declarar en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—Calleja.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos, se anuncia la venta en pública subasta por término de 20 días de los bienes siguientes que radican en la villa de Pastrana y su término:

Una casa en la calle Ancha de dicha villa, señalada con el núm. 23, que ha sido tasada en 1.375 pesetas.

Un cañamar en el sitio del Val, tasado en 1.450 pesetas.



Una tierra en el sitio llamado San Blas, apreciada en 237 pesetas 30 céntimos.

Otra tierra nombrada del Peñueco, tasada en 2.750 pesetas. Un olivar en la Cruz de Miranda, con 110 piés, tasado en 1.012 pesetas 30 céntimos.

Otro olivar en el Hoyo Quemado, con 135 piés, tasado en 575 pesetas.

Y una viña en Valdeanguis, titulada de la Damiana, con 1.465 vides y 11 tallos, tasada en 462 pesetas 30 céntimos.

Y para el remate de dichos bienes, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1872.—Francisco García Franco.—Juan Vivó. X.—367

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se hace público por medio del presente que Doña Agueda Díaz y Bango, natural de la ciudad de Málaga, hija de D. Manuel y de Doña Dolores, de edad de 44 años y de estado soltera, falleció en esta corte el día 24 de Agosto de 1870 sin haber otorgado disposición testamentaria; y se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y dentro del término de 20 días que por segunda vez se señala; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora sólo se ha presentado alegando derechos á la herencia Doña Dolores Díaz Bango, hermana de la finada.

Madrid 9 de Setiembre de 1872.—Calleja.

#### Montalban.

D. Dionisio Lahoz y Ortuí, Juez municipal de la presente villa de Montalban, y ejerciente la jurisdicción de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Perez, vecino de la ciudad de Zaragoza, de 42 años de edad, su estatura un metro 800 milímetros, cara delgada, gasta bigote, pelo negro; viste pantalon negro de paño fino, chaqueta larga de la misma ropa, alpargatas negras cerradas y sombrero hongo de gró, para que en término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre robo de un caballo á D. Agustín Muniesa, de Alcaine; apercibiéndole que de no comparecer ante este Tribunal se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Montalban á 7 de Setiembre de 1872.—Dionisio Lahoz.—De orden de S. S., Pedro Estéban. —3

#### Murias de Paredes.

D. Antonio García, Juez accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á José Muñiz para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo á fin de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por el delito de rebelion carlista y robo cometido en Mayo del año actual en la Administración de la Magdalena de Garaño; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murias de Paredes á 29 de Agosto de 1872.—Antonio García.—Por mandado de S. S., Magin Fernandez.

#### Ocaña.

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días y segundo edicto á D. José Vizoso, cuya naturaleza y vecindad se ignora, si bien se dice que ha sido ó es Voluntario de la Libertad de Madrid, el cual estuvo en el mes de Febrero á Junio de 1870 de Comisionado de apremio contra la corporación municipal de Villamuelas, en la provincia de Toledo, de este partido, por descubiertos de Instrucción pública, para que se presente en este Juzgado á fin de recibirle una declaración en causa criminal que se sigue en el mismo contra D. José y D. Jerónimo Blanco, Alcalde y Depositario que fueron de dicha Municipalidad en la expresada fecha.

Dado en la villa de Ocaña á 6 de Setiembre de 1872.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Juan de Mata Sanchez Espinosa.

#### Ordenes.

D. Domingo Esparis y Cantelar, Juez del partido de Ordenes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Iglesias Raña, de la parroquia de Santa María de Castelo, para que dentro del improrrogable término de nueve días se presente en la Escribanía del que autoriza para practicarle una notificación en causa criminal que contra el mismo y otros se instruye en este Juzgado sobre desorden público, robo de dinero y documentos de las Secretarías del Juzgado municipal y Ayuntamiento de Trazo, y otros excesos al tiempo de la elección de Concejales el 6 de Diciembre último; apercibido que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ordenes á 3 de Setiembre de 1872.—Domingo Esparis.—De su orden, Florencio Pol.

#### Pravia.

D. Juan María Araujo y Salgado, Juez de primera instancia de Pravia.

Por el presente edicto se llama á José Fernandez y Gonzá-

lez, Manuel Martinez y Muñiz, Ignacio Perez y Pelaez, José Antonio Gonzalez, Hermógenes Rodriguez y Garri, Constantino Garri y Demetrio Gonzalez Carvajal, solteros, menores de edad; Benigno Perez y Corrales y Urbano Gonzalez Carvajal, casados, mayores de edad, de oficio pescadores y vecinos del Castillo y Ranon, distrito municipal de Soto del Barco, partido judicial de Avilés, cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de nueve días á fin de ser notificados de la sentencia dada en causa criminal que se ha formado contra los mismos y otros sobre daños causados en árboles plantados en la finca del Pedregalon, de D. Cándido Fernandez Cuervo, de esta villa, y nombren defensor y Procurador que les defienda en el Tribunal superior; apercibidos que de no hacerlo les serán nombrados de oficio y continuarán las diligencias por sus trámites, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pravia á 7 de Setiembre de 1872.—Juan María Araujo.—Por su mandado, Fernando Suarez Arrojos.

#### San Fernando.

D. Tomás Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y otros de igual tenor se cita y llama á Manuel Perez Dominguez para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á declarar en causa que en el mismo se sigue contra D. Lorenzo Gil de Reboleño por falsificación de un documento privado.

San Fernando 7 de Setiembre de 1872.—Tomás Martinez.—José del Castillo.

#### Santander.

D. José Pineda Dou, Juez municipal, interino de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan García Sendin, alias Camugo, natural de Rivadeo, vecino que ha sido de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 días comparezca en este Juzgado á oír la notificación de una providencia dictada en causa criminal que se le sigue por lesiones á su mujer Gumersinda García y á dar sus descargos en dicha causa; apercibido de que no haciéndolo le parará perjuicio.

Dado en Santander á 5 de Setiembre de 1872.—José Pineda.—Por mandado de S. S., Julian Lopez.

#### Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. José Ayala, vecino de Villafranca, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de caballos á D. Manuel Egozcozabal; si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 31 de Agosto de 1872.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza al Presbítero D. Pedro Zurutuza, vecino de Ataun, para que en el término de nueve días comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado á prestar una declaración en causa que instruyo con motivo de las lesiones inferidas al Sr. Alcalde de Ataun con arma de fuego; si así lo hace se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 5 de Setiembre de 1872.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquin María de Osinalde.

#### Torrelavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de Torrelavega y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. José María Fernandez Cacho, natural de Polanco, donde residió últimamente, y cuyo paradero hoy se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á recoger la copia de la demanda que le ha promovido el Procurador D. Emeterio Peña y Conde, en nombre y con poder bastante de D. Marcos Vega Gutierrez, vecino de dicho Polanco, sobre indemnización por el servicio militar que suplió el Vega por el Fernandez, y á contestar á dicha demanda por medio de Procurador tambien con poder bastante; apercibido que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Setiembre de 1872.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de S. S., Manuel M. Conde.

#### Vega de Rivadeo.

D. José Lopez Gallo, suplente del Juzgado municipal de esta villa, y Juez de primera instancia del partido accidentalmente y por traslación del propietario é imposibilidad del Juez municipal.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Gonzalez, vecino de Carbege, en el Concejo del Franco, de este partido, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto, ó sea robo de ropas, á su hermano D. Florencio, vecino de la Ronda, en el mismo Concejo.

Dado en la Vega de Rivadeo á 6 de Setiembre de 1872.—José L. Gallo.—De su mandado, Eduardo Canal.

#### Vendrell.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Agustín Murillo y Beltran y Agustín Murillo y Soques, padre é hijo, vecinos de Sans, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presenten de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre hurto.

Expedido en Vendrell á 5 de Setiembre de 1872.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., José Roig.

D. José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Vilches y del Campo, Administrador que ha sido de la Aduana de Torredembarra, para que en el término de nueve días, contaderos del de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre abandono de destino y malversación de caudales públicos; apercibido que de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la voluntad nacional, exhorto y requiero á todos los Jueces y Autoridades para que procedan á la captura del mismo D. Eugenio Vilches y del Campo, soltero, de 24 años de edad, natural de Madrid, estatura regular, color claro, nariz regular, pelo negro, ojos negros y grandes, barba poca; tiene una cicatriz en el cuello, y lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Vendrell á 9 de Setiembre de 1872.—José Romero Osuna.—Por su mandado, José Roig.

#### Vich.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime River, vecino que fué de Castañadell, el cual desapareció de su casa á últimos de Julio del año anterior, y á cualesquiera personas que sepan su paradero, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á declarar en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre hallazgo de restos humanos en el término de Castañadell.

Vich 6 de Setiembre de 1872.—Antonio Subirana.—Pío Martí.

#### Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se hace saber á José Perez Durán, de la parroquia de San Benito de Gondomar, procesado con otros por corta y sustracción de árboles á Manuel Gonzalez Dominguez, que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado para ser notificado del auto de 24 de Agosto próximo pasado por el que se manda elevar la causa á plenario y comunicarla á los procesados por término de seis días, y para practicarle las demás diligencias que ocurran en dicha causa; advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Vigo 3 de Setiembre de 1872.—V.º B.º—El juez de primera instancia interino, Luis de Irumbere.—Francisco Perez Dominguez.

#### Villacarrillo.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en causa seguida en este Juzgado y ante el presente Escribano á consecuencia de haberse encontrado dos pieles llenas de aceite en Villanueva del Arzobispo, frente al molino de D. Estéban Bueno Millan, ha recaído auto ejecutorio en virtud del cual se han mandado vender dichas pieles y líquido, y que se consigne su importe en la Caja de Depósitos á disposición por término de 20 años del que haga constar debidamente ser dueño de dichos efectos.

Y para que pueda llegar á noticia de él se publica el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villacarrillo á 5 de Setiembre de 1872.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Campos.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días á Francisco Ruiz Simon, Guardia civil que era del puesto de Quesada, en la provincia de Jaen, en el mes de Marzo de este año, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado ó manifieste al mismo su residencia y pueda declarar como testigo en causa sobre fuga de Francisco Carrasco Reberter.

Dado en Villacarrillo y Setiembre 6 de 1872.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Campo.

#### Villalon.

D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Cabero, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa criminal sobre desórdenes públicos.

Dado en Villalon á 2 de Setiembre de 1872.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Francisco Roayo.

Villanueva de la Serena.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de ascenso y en comision del de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Presbitero D. Francisco Alvarez Barcia, vecino de Zaragoza y Beneficiado en la iglesia catedral de la misma; á D. José Donoso Calderon, domiciliado en la villa de Campanario, D. Hermenegildo Casado, D. Adolfo Garcia, D. José María Rotemfludé, Ignacio Carmona, Romualdo Gonzalez, Miguel Gonzalez Haba, Francisco Rodriguez, Francisco Fernandez Mata y Manuel Pino, para que todos se presenten dentro del término de nueve dias, á contar desde el en que tenga cabida este edicto en la GACETA DE MADRID, en las cárceles de esta cabeza de partido, á fin de que contesten á los cargos que les resultan en causa que se les sigue en este Juzgado por sublevacion en sentido carlista; aperechidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva de la Serena á 6 de Setiembre de 1872.—Vicente Rodriguez Junquera.—El actuario, Vicente Montero.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celestino Monterde, cuya residencia tiene en la actualidad en Amposta, para que comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue contra Teodosio Masera y otros sobre robo de dos lámparas y dos candeleros de plata, ó manifieste el punto donde se halla; pues que así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer.

Dado en Vinaroz á 8 de Setiembre de 1872.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

Juzgados municipales.

Madrid.—Buenavista.

D. Telmo Giraldez, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que se crea con derecho á ser el dueño de una pollina que se encontró el dia 4 del actual en una huerta sita en la venta del Espíritu Santo, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de seis dias á hacer la oportuna reclamacion; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1872.—Telmo Giraldez.—De su orden, Lino Villarrubia, Secretario.

SOCIEDADES

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 45, segundo.

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la venta de la casa núm. 7 de la calle de Cláudio Coello, el Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado que se saque á pública subasta, que tendrá lugar el sábado 14 del actual, á la una de la tarde, ante una comision del Consejo, el Abogado consultor y el Notario de la Compañía.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Vocal, Juan Francisco Diaz. X—334—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 11 de Setiembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 10, Dia 11), Rentas perpetuas, pequeños á plazo, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various cities and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25 3/4.—Idem exterior, á 30 3/4.

Table showing exchange rates for French and English consolidated funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'00. París, á 8 dias vista, 5'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Setiembre de 1872.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 11 de Setiembre de 1872.

Table of telegraphic reports from various locations including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Búrgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de doslibras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas, Carneros, Terneras.

Su peso en libras... 59.475.—Idem en kilogramos... 27.863 351.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table of tax collection results for various locations: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Alcalde interino, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE LA Real Casa.—Con la rebaja de un 10 por 100 del tipo de tasacion, se arriendan en pública y doble licitacion los pastos de invierno de los cuarteles de la Angorrilla y Torrelapareda, en el Real Monte de El Pardo; cuyo auto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio el dia 14 de los corrientes, y hora de la una de su tarde, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 6 de Setiembre de 1872.—El Director general, Juan Francisco Mochales. X—353—2

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima inviernada las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon &c. El remate en doble subasta tendrá lugar el 2 del próximo mes de Octubre, á las doce, en dicho Siruela; y en Madrid, oficinas del nombrado señor, calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1872.—Cárlos G. Llaguno. X—348—2

ESTÁ ABIERTA LA SACA DE ABARDIN, QUE ES UN ESPARTO ORDINARIO, en los Quintos de las Vegas de Quero y Puelbas de Don Fadrique y de Almoradiel, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Mudela, á los precios siguientes:

Cada carro segado á 2 rs., y si fuese arrancado á 4 rs. Cada carro de dos mulas á 20 rs. segado, y 30 rs. arrancado.

Los guardas en dichos Quintos son los encargados. X—363—2

SUBASTA DE CASA.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE SUBASTA UNA casa en la calle de Lavapiés de esta corte, núm. 53 moderno y 14 antiguo, de la manzana 44, construida en el año de 1859 de nueva planta, que contiene 1.914 pies y medio; y se señala para su remate el viernes 20 del presente mes, á las doce de su mañana, en la casa-habitacion del Notario del Colegio de Madrid D. Sebastian Carbonell, plaza del Progreso, núm. 7, principal, en donde se hallan los titulos de pertenencia, y quien facilitará cuantas noticias se requieran.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.—Sebastian Carbonell. X—366

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE ALDEA escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliar del Ministerio de Hacienda. Un tomo de 400 páginas. Se vende en la librería de Durán, carrera de San Jerónimo, núm. 8, en la de Medina y Navarre, Arrenal, 16, y en la de Cuesta, Carretas, 9. Su precio 3 pesetas (12 rs.) en Madrid, y en provincias, franco de porte y certificado, 3 pesetas 50 céntimos (14 rs.), dirigiendo el pedido á las citadas librerías.

Santos del dia.

San Amato, Abad; San Leoncio, San Lesmes y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora del Buen Suceso.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 1.ª impar.—El moñin contra Esquivache, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.ª par.—El Capitan Chubascos.—La isla de San Balandran.—Barba azul.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Una boda á quema-ropa.—A las nueve y media: Un novio cogido por los cabellos.—A las diez y media: ¿Qué será, qué no será?—A las once: La huelga de los maridos.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: El Maestro de baile.—Baile.—A las nueve y media: Dios consiente.—Baile.—A las diez y media: Carambola y palos.—Baile.—A las once y media: Pancho y Mendrugos.—Baile.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche: Una sospecha.—A las nueve: En la cara está la edad.—A las diez: Caer de pie.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Brillante y variada funcion á beneficio del director del Circo Mr. Arsene Loyal, con profusion de trabajos ecuestres, acrobáticos y gimnásticos, poniéndose en escena por primera vez una pantomima nueva.